

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

0001840
12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Resolución No.0011408 del 13 de diciembre de 2012, la Subdirección de Transporte ordenó la apertura de la Licitación Pública No.ST-002 de 2012, para la adjudicación de las rutas Puerto López - Fómeque (Vía Villavicencio - Guayabetal - Cáqueza - Ubaque) y viceversa y Granada - Choachí (Vía Villavicencio - Guayabetal - Cáqueza - Ubaque) y viceversa, de acuerdo con lo dispuesto en los términos de referencia, quedando de la siguiente manera:

- Ruta 1: Puerto López - Fómeque (Vía Villavicencio - Guayabetal - Cáqueza - Ubaque) y viceversa

Saliendo de Puerto López: 07:00 - 15:00
Saliendo de Fómeque: 08:00 - 14:30
Tipo de Vehículo: Microbús
Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria

Capacidad mínima: 2
Capacidad máxima: 3

- Ruta 2: Granada - Choachí (Vía Villavicencio - Guayabetal - Cáqueza - Ubaque) y viceversa

Saliendo de Granada: 06:00 - 14:00
Saliendo de Choachí: 06:00 - 13:00
Tipo de Vehículo: Microbús
Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria

Capacidad mínima: 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 2

0001840

12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Guayabetal - Cáqueza - Ubaque) y viceversa, requerida por el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, y en consecuencia dicho acto administrativo ordena en su artículo primero la Apertura de la Licitación Pública ST002-2012 en la rutas precedentes con sus respectivas características del servicio para el inicio del proceso licitatorio -atendiendo las reales necesidades de oferta y demanda-.

Que atendiendo lo decidido por la Subdirección de Transporte a través de la Resolución No.0011408 de 2012, se presentaron propuestas para servir la ruta licitada por parte de las sociedades EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, TRANSPORTES ALIANZA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., TAX META S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, FLOTA LA MACARENA S.A. y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

Que la Subdirección de Transporte profirió la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013, "Por la cual se adjudica la prestación del servicio público de transporte Terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas Puerto López (Meta) - Fómeque (Cundinamarca) (Vía la Libertad - Villavicencio - Guayabetal- Cáqueza - Ubaque) y Viceversa, y Granada (Meta) - Choachí (Cundinamarca) (vía Villavicencio - Guayabetal - Cáqueza- Ubaque) y viceversa, a unas empresas."

Que el precitado acto administrativo decidió las propuestas presentadas a la Licitación Pública No.ST-002 de 2012, adjudicando las rutas mencionadas a las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, fijándoles la correspondiente capacidad transportadora, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.- el 8 de enero, TAX META S.A. el 13 de enero y TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., el 17 de enero de 2014, respectivamente, y mediante Aviso a las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A., el 20 de enero; a FLOTA LA MACARENA S.A. el 25 de enero; EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., el 24 de enero, a EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A. el 27 de enero y TRANSPORTE RÁPIDO LOS CENTÁUROS S.A. el 16 de enero de 2014.

Que encontrándose dentro de los términos legales, las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0005986 de 2013, por medio de escritos radicados en el Ministerio de Transporte bajo los MT-20143210036762 del 24 de enero de 2014,

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 3

0001840

12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y TRANSPORTES ALIANZA S.A., concediendo las apelaciones ante este Despacho.

Que mediante escrito radicado en la planta central de la entidad bajo el MT-20143210668972 del 21 de noviembre de 2014, el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.- presentó escrito de impugnación contra la Resolución No.0003255 de 2014 y ante lo cual -atendiendo el debido proceso y el derecho a la defensa-, la administración procede al respectivo análisis, examinando conjuntamente, las consideraciones rendidas por las sociedades intervinientes en el referido proceso licitatorio.

Que en virtud del debido proceso y el derecho a la defensa esta Dirección dio traslado del escrito del recurso precedente presentado por la empresa COOTRANSCAQUEZA LTDA., a las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y EXPRESO DE LA SABANA S.A., con el fin de que se pronunciaran frente a la inhabilidad sobreviniente expuesta por el recurrente como argumento primario.

Que al haberse impetrado siete (7) recursos ante la Subdirección de Transporte debatiendo la misma adjudicación de rutas y presentándose posturas disímiles por la primera instancia sobre el mismo tema, este Despacho cumpliendo con lo exigido en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicará la figura jurídica de la acumulación desatándolos dentro de la misma cuerda procesal, máxime al haberse presentado recíprocos cuestionamientos entre los mismos proponentes de la Licitación Pública No.ST-002 de 2012.

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES (Contra la Resolución No.0005986 de 2013)

❖ EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

"(...) De otra parte se discrepa de la evaluación jurídica y técnica realizada a los otros proponentes por lo siguiente:

PROPUESTA DE COOTRANSCAQUEZA LTDA.

Respetuosamente manifiesto que no comparto la evaluación jurídica y técnica realizada a la propuesta de COOTRANSCAQUEZA LTDA. por un lado por no cumplir con los documentos de contenido jurídico, por lo que considero que no se debió realizar una evaluación técnica y como quiera que se hizo, el puntaje asignado no es coherente con los documentos presentados en la propuesta.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840 DEL 12 JUN 2015 FOJA No. 4

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

No es posible aceptar el Acta No. 005 del 21 de febrero de 2011 para satisfacer tal exigencia que de una forma abierta permiten participar en procesos de rutas y horarios, cuando ha pasado un tiempo considerable y han existido cambios de los miembros del Consejo de Administración hasta la fecha de presentación del Acta de Cierre de la Licitación, enero 3 de 2013, sin quedar demostrado que tiene facultades para la fecha de presentación de la propuesta y que la misma está relacionada con la ST-002 de 2012.

Si lo anterior fuera poco se tiene que al revisar el certificado de existencia y representación legal allegado por COOTRANSCÁQUEZA en el mismo se tiene que el Gerente está condicionado a realizar transacciones entre 40 y 100 SMMLV, que para el caso licitatorio ST-002 de 2012 está completamente excedido con una póliza que supera los 500 millones y demás compromisos en soportar el factor de seguridad, control y asistencia en el recorrido de la ruta y preparación de la propuesta, entre otros, lo cual está por encima de los 70 millones. (...)

Del análisis de los aspectos transcritos, se observa de manera clara que el representante legal cuenta para unos casos con plena competencia, para otros requiere autorización del Consejo de Administración y para otros requiere autorización de la Asamblea General, tal como a continuación de expresa:

***Primero:** Que el representante legal tiene plena competencia, sin limitación, para celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de la cooperativa en cuantía inferior a 40SMMLV.*

***Segundo:** Que el representante legal tiene limitación para celebrar contratos y todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa cuya cuantía oscile entre 40 y 100 SMMLV para lo cual le corresponde al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN la respectiva autorización.*

***Tercero:** Para aquellos contratos o todo tipo de negocios dentro del giro ordinario de las actividades de la cooperativa cuya cuantía supere los 100 SMMLV, le corresponde a la ASAMBLEA GENERAL la respectiva autorización. Es decir para este tipo de negocios **NO** tiene competencia el Consejo de Administración.*

*Al analizar el Acta No. 005 de febrero 21 de 2011, mediante la cual los miembros del Consejo de Administración aprueban y autorizan al Gerente de COOTRANSCAQUEZA Ltda., Wilson Ardila Romero, para que represente a la empresa en licitaciones públicas sobre adjudicaciones de rutas horarios y capacidad transportadora, se determina que este órgano **no tiene competencia** para aprobar ni autorizar al Gerente para participar en licitaciones, por cuanto el negocio supera los 100SMMLV, toda vez que para estos casos la que tiene la competencia es la Asamblea General.*

Por ello, el proponente COOTRANSCAQUEZA Ltda., no tenía capacidad jurídica para participar en el Proceso Licitatorio ST-002 DE 2012 adelantado por el Ministerio de Transporte; razón por lo cual la entidad infringió el numeral 2.2.2 de los Términos de Referencia y como consecuencia no podía evaluarse la propuesta técnicamente. Es decir, la propuesta está incurso en una causal de rechazo, al disponer el numeral 2.4 de los Términos de Referencia "además de las establecidas para cada documento"

0001840 DEL 12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Por lo anterior, la Propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda., carecía de capacidad jurídica para participar en el Proceso Licitatorio ST-002 de 2012 y por tanto está incurso en una causal de rechazo, y así debió proceder el Ministerio de transporte.

2. Garantía de la seriedad de la propuesta

Los valores de la garantía de seriedad de la propuesta para la clase de vehículo microbús en las rutas Puerto López – Fómeque y viceversa y Choachí – Granada y viceversa, no están bien calculados, toda vez que según las proformas 5.1 diligenciadas y suscritas por el Gerente y Revisor Fiscal de la empresa COOTRANSCAQUEZA ofrecen vehículos microbuses con una capacidad entre 10 y 19 sillas, de ahí que para efectos de los cálculos debieron tener en cuenta la capacidad de 19 sillas y no de 15 como lo hicieron.

No obstante de que los términos dieron como guía de que la capacidad de microbuses para el cálculo de la garantía era de 15 sillas, fue voluntad de COOTRANSCAQUEZA ofrecer vehículos entre el intervalo de 10 a 19 sillas, razón por la cual la garantía debió ser mayor a la suscritas en las respectivas pólizas, pues ofrece automotores que pueden ser de 16 sillas, 17 sillas, 18 sillas o 19 sillas sin quedar dichas capacidades protegidas con la garantía de seriedad de la propuesta que aparecen en las pólizas allegadas.

Es decir, ofrece un vehículo de mayor capacidad y suscribe una garantía con valor obtenido teniendo en cuenta un automotor de menor capacidad.

Si hubiese hecho el cálculo con las máximas sillas del microbús, que como repito el mismo las ofrece en la proforma 5.1., es decir, 19 sillas, no habría ningún problema pues abarca la garantía en el evento de ser un automotor de menor capacidad, situación que no sucede en el sentido contrario pues realiza el cálculo con el número menor de sillas ofrecidas y entonces de ninguna manera queda cubierta la seriedad de la propuesta de los vehículos de mayor sillas de 16 a 19.

De igual forma no se puede aceptar que ofrezcan un vehículo como es el caso del microbús de 10 sillas cuando no existe homologación emitida por el Ministerio de Transporte con esa capacidad que corresponda a dicha clase de vehículo.

Queda demostrado que no cumple con la garantía de seriedad de la propuesta en las rutas licitadas, pues existen falencias e incongruencias en las estructuras de costos y el valor asegurado está por debajo del mínimo exigido.

Por lo anterior la propuesta de COOTRANSCAQUEZA debió ser evaluada como no cumple jurídicamente y por ende no debió hacerse su análisis técnico y mucho menos asignarle puntaje alguno. (...)

No obstante que existe una manifestación del señor Gerente sobre la existencia del programa que contempla la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, revisada la propuesta el mismo no fue allegado, solamente aparece una información con un objetivo, justificación, obligaciones de la empresa, plan de ejecución, formatos de inspección vehicular, chequeos diarios, revisiones periódicas, ficha técnica, proceso de...

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 6

0001840

12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente que se determine el fraude y se proceda a rechazar la propuesta de la empresa COOTRANSCÁQUEZA LTDA. al tenor de lo consagrado en el numeral 2.4 de los Términos de Referencia ST-002 de 2012 y demás normas consagradas en la Constitución y la Ley.

De otra parte, no está demostrado que el diligenciamiento de la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo según proforma 3 va a ser diligenciada por un ingeniero mecánico.

No se puede dar por cumplido dicha exigencia con allegar una fotocopia del certificado de matrícula profesional del señor José Arnulfo Rojas Baquero, sin quedar demostrado su vínculo ni con la empresa COOTRANSCAQUEZA ni con el taller TECNICENTRO MARTINEZ OROZCO LTDA.

Los Términos de Referencia ST-002 de 2012 en el factor seguridad determinan: (...)

El literal c) es claro en determinar que se deben cumplir con los literales a y b o de lo contrario se otorga cero puntos.

Revisada la propuesta de la empresa proponente, no cumple con el literal a, ya que no se puede considerar un programa de tales características y además no está establecido que tiene un ingeniero mecánico para el diligenciamiento de la ficha técnica de revisión preventivo proforma 3. (...)

1.2 Capacitación a conductores

Este factor tampoco está debidamente soportado pues allegan de un lado una certificación del SENA en la cual no se determina en qué fecha fue expedida, tampoco se establece el personal capacitado si corresponde a conductores o personal administrativo y las 40 horas no se sabe si fue global, individual o promedio.

Respecto a las certificaciones de ITTSA allegadas, tampoco aparecen las personas capacitadas, su intensidad horaria y los temas en los cuales les fue impartida la capacitación, sin entender con qué finalidad COOTRANSCAQUEZA omite allegar el anexo que se menciona en las certificaciones.

De lo anterior se tiene que no se puede determinar que se ha impartido una capacitación superior a las 30 horas anuales para asignar un puntaje de 15 puntos.

1.3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

No anexan el programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta donde se detalle el personal a cargo, el régimen de sanciones y procedimiento. No aparecen la tipificación de las conductas, sus sanciones y el procedimiento para aplicarlas.

De igual forma no queda determinado que los dispositivos cumplan con las condiciones determinadas en el numeral 2.3.1.3. de los Términos de Referencia ST-002 de 2012: (...)

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 7

0001840

12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

como aparecen en la propuesta de COOTRANSCAQUEZA pues hacen relación a 10 - 19, cuando no encontramos ningún vehículo homologado por el Ministerio de Transporte de clase de vehículo microbús y con dicho intervalo de capacidad.

De los 20 puntos se debe colocar cero (0) puntos.

1.5 Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido

La propuesta de COOTRANSCÁQUEZA debió contener todos los documentos y sus anexos que soporten claramente los datos registrados en los estados financieros, entrando a analizar la demostración del capital pagado o patrimonio líquido toda vez que incrementan en más de 400 millones las cuentas por cobrar, tal proceder lo hacen para cumplir con los montos exigidos.

La propuesta de COOTRANSCÁQUEZA LTDA. careció de un análisis juicioso, pues ellos incrementaron las deudas en 438 millones como parte del activo, por lo que debió haber allegado todos los documentos que soportaran el capital pagado o patrimonio líquido, máxime teniendo en cuenta esa variación tan notoria del activo, que al carecer de dichos documentos la propuesta, debe ser descalificada.

Para una situación tan evidente en donde se busca es satisfacer una exigencia del monto del capital pagado o patrimonio líquido, donde crean una subcuenta 1690 otras como parte de la cuenta 16 deudores que hacen parte del activo, con un valor considerable de 438 millones, es perentorio la demostración del patrimonio líquido, situación que no se cumplió y por ende se debe descalificar de plano la propuesta de COOTRANSCÁQUEZA.

Además se tiene que los estados de cambios en la situación financiera y estado de resultados debe ser evaluados con la comparación a dos cortes contables, situación que no se hizo y por ende no cumple. (...)

Conforme al análisis realizado por la Subdirección de Transporte se infringió el numeral 1.2 de los Términos de Referencia al habilitar o evaluar como cumple jurídicamente la Propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda., por las siguientes razones:

Omisión de los documentos soportes.

El proponente para supuestamente cumplir con lo exigido por el numeral 1.2 de los Términos de Referencia como es el monto del capital pagado o patrimonio líquido, creó una subcuenta 1690 otras como parte de la cuenta 16 deudores que hacen parte del activo, con un valor considerable de \$438.075.665,34.

Los estados financieros de COOTRANSCAQUEZA Ltda., señalan deudas a su favor por \$438.075.665,34, como parte del activo, sin soporte alguno, lo cual indica que la empresa no cuenta con el patrimonio líquido requerido de acuerdo a los términos de referencia, máxime teniendo en cuenta la variación tan notoria del activo.

La Propuesta de COOTRANSCAQUEZA LTDA. ...

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Allega la proforma 2 pero está incompleta, ya que no registró los valores relacionados con la cláusula segunda, pagos realizados, puesto que no obstante los hizo conforme a lo que aparece en el mismo expediente, no los colocó como son pago de las pólizas, de los términos de referencia, entre otros.

PROPUESTA DE CENTAUROS

DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO OBJETO DE EVALUACIÓN

1. SEGURIDAD

1.1. PROGRAMAS *Ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos*

No está demostrado mediante contrato con un taller sobre la ejecución del mantenimiento preventivo y el diligenciamiento de la proforma 3, tal como lo establece el literal a) del numeral 2.3.1.1. de los términos de Referencia ST-002 de 2012.

Tampoco que el profesional en ingeniería mecánica sobre el cual anexan documentos, será el encargado del diligenciamiento de la proforma.

En lo atinente a los dispositivos de localización, no existe el compromiso de adquirirlos a la capacidad máxima licitada.

Anexan unos documentos de AZ SMART donde no queda demostrado su relación con la Licitación ST-002 de 2012.

Igual situación ocurre con la certificación de SEGUROS E INVERSIONES DEL ORIENTE y además no allegaron el registro TIC que lo autoriza para ofrecer servicios agregados telemáticos. (...)

No allegan certificaciones sobre la ejecución del programa de capacitación, donde se determine que los conductores de RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. fueron capacitados, los programas dictados y su intensidad horaria.

De igual forma allegan documentos relacionados con normas de competencia laboral, donde queda determinado las fases ya surtidas y el tiempo invertido por el SENA.

1.3. Control y asistencia en el recorrido de la ruta

En el programa no presentan el régimen de sanciones donde se tipifiquen las conductas, se tasan las faltas, las sanciones a aplicar y su procedimiento.

No está demostrada la adquisición de los dispositivos de localización que cumplan con las condiciones determinadas en el numeral 2.3.1.3. de los Términos de Referencia ST-002 de 2012.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

12 JUN 2015

HOJA No. 9

0001840
"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Igualmente sucede con las certificaciones de la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, no se cumplió con el término de certificación sobre carencia de sanciones, fueron expedidas el 28 de diciembre de 2012 sobre los 2 años anteriores que iría hasta el 28 de diciembre de 2010 teniendo en cuenta la fecha de publicación de la Licitación ST-002 de 2012, 18 de diciembre de 2012.

LOS TÉRMINOS SON CLAROS EN DETERMINAR QUE SE DEBEN CERTIFICAR DOS (2) AÑOS CONTADOS COMO MÍNIMO A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN.

3. Capital pagado o patrimonio líquido

Los estados no fueron certificados, ya que no anexo certificación suscrita por el Representante Legal y el contador sobre la solidez de los estados, cumplimiento de las normas contables y que a su vez reflejan la verdadera situación financiera de la empresa.

Tampoco allegó los estados de cambio en el patrimonio, estado de cambios en la situación financiera y el estado de flujo de efectivo.

No está demostrado que cumple con el monto mínimo de capital pagado o patrimonio líquido teniendo en cuenta la sumatoria de las modalidades autorizadas.

PROPUESTA DE TAX META

DOCUMENTOS DE CARÁCTER JURÍDICO OBJETO DE EVALUACIÓN

1. Compromiso anticorrupción

Además que no se registran los pagos realizados en la cláusula segunda, pagos realizados, se tiene que no se encuentra suscrita la proforma 2, es decir, que no hay un compromiso de asumir lo requerido en la licitación pública. (...)

No está demostrado mediante contrato con un taller sobre la ejecución del mantenimiento preventivo y el diligenciamiento de la proforma 3, tal como lo establece el literal a) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de Referencia ST-002 de 2012.

No está demostrado que un profesional en ingeniería mecánica, será el encargado del diligenciamiento de la proforma 3.

En lo atinente los dispositivos de localización, no existe el compromiso de adquirirlos a la capacidad máxima licitada.

PROPUESTA DE AUTOLLANOS

(...) 4. Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido

Conforme a lo registrado en la proforma 4, la propuesta debió ser rechazada por tener un capital

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840 DEL 12 JUN 2015 HOJA No. 10

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

1. Compromiso Anticorrupción

Suscribe la PROFORMA 2 están asumiendo una serie de compromisos con datos no ciertos en la cláusula segunda relacionada con pagos realizados, ya que no menciona los pagos efectuados tales como pagos de las primas de las pólizas y la compra de los Términos, entre otros que omitieron darlos a conocer, teniendo la obligación legal del diligenciamiento de la proforma 2 en su totalidad. (...)

❖ TRANSPORTES ALIANZA S.A. fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

"(...)Suponemos que la administración no le otorgó ningún valor probatorio al contrato comercial para la prestación del servicio de mantenimiento y reparación celebrado entre PRACO DIDACOL SAS, y mi representada. (...)

2.2. La oferta o propuesta, que nos presentó PRACO-DIDACOL contiene los elementos esenciales del negocio. Tal propuesta fue aceptada por TRANSPORTES ALIANZA sin ninguna reserva luego por ser IRREVOCABLE y no estar sometida o atada a ninguna solemnidad legal tiene insoslayable carácter vinculante que obliga a las dos partes y no puede desatender el Ministerio de Transporte.

Significa lo anterior que con la aceptación de la oferta por parte del destinatario surge a la vida jurídica el contrato propuesto. Y eso fue lo que ocurrió en el presente asunto, Transportes Alianza aceptó la oferta. Luego estamos frente al contrato ofertado. (...)

2. PRELACION DE LAS COOPERATIVAS.

Los términos de referencia establecen de forma clara que cuando se presente empate o lo que es lo mismo cuando dos o más propuestas obtengan un número idéntico en el puntaje total se aplicara el siguiente criterio:

(i) se le adjudicara a aquella que tenga el mayor puntaje en el factor de edad promedio de la totalidad del parque automotor. (ii) de persistir el empate se definirá a favor de la que obtenga la mayor puntuación en el factor de seguridad. (...)

Por su parte los términos de referencia establecieron dos reglas en orden a desempatar a dos o más empresas que obtuvieron puntaje igual: (i) El mayor puntaje en el factor de edad promedio de la totalidad del parque automotor y (ii) de persistir el empate la mayor puntuación en el factor de seguridad.

Y este punto quiero atraer la atención del Ministerio de Transporte para que observe que este criterio objetivo de desempate no se predicó única y exclusivamente para las empresas cooperativas. (...)

El Ministerio debe aplicar con rigurosidad los términos de referencia de la licitación pública No ST-02-2012 que indican que para desempatar a dos o más empresas que hubieran obtenido igual número de puntos se acudirá al mayor puntaje en el factor de edad promedio de la totalidad del parque automotor y de persistir el empate la mayor puntuación en el factor seguridad. Regla establecida en el numeral 3.6. Criterios de desempate de las...

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840

DEL

12 JUN 2015

DE

HOJA No. 11

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

PRIMERO: Modificar parcialmente la resolución 5986 del 16 de diciembre de 2013 expedida por la subdirección de Transporte de Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: Revocar la autorización otorgada a la empresa COOTRANSCAQUEZA LTDA, para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas: PUERTO LOPEZ (Meta) – FOMEQUE(Cundinamarca) y Viceversa vía La Libertad – Villavicencio – Guayabetal –Caqueza –Ubaque y GRANADA (Meta) –CHOACHI (Cundinamarca) Via Villavicencio – Guayabetal –Caqueza –ubaque y viceversa, pues obteniendo el mismo puntaje de TRANSPORTE ALIANZA , la edad promedio de su parque automotor es de mayor antigüedad.

TERCERO: Autorizar a TRANSPORTE ALIANZA S.A., la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en las rutas mencionadas en el numeral anterior".

❖ EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

"(...)

4. La propuesta de COOTRANSCAQUEZA no cumplía jurídicamente en vista que no aportó una autorización específica de parte del Consejo de Administración al Gerente para presentar esta propuesta, la autorización se dio en forma general olvidándose de las facultades que otorgan los estatutos y las autorizaciones deben cuantificarse en un tema que implica un compromiso económico no solo por presentar una propuesta, sino por la adquisición de una Póliza de Garantía de seriedad de la propuesta en al (sic) que se compromete en forma específica los recursos de la empresa en caso de incumplir. (...)

6. La propuesta de COOTRANSCAQUEZA LTDA., debe ser evaluada como **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos para acreditar la capacidad jurídica. En consecuencia, no era procedente evaluarla técnicamente, según lo dispone el inciso final del numeral 2.2.2. e inciso 2º del numeral 3.4 de los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. ST – 002 -2012 y de la Resolución No. 009901 de agosto 2/02 del Ministerio de Transporte, por las siguientes razones: (...)

*Los documentos contenidos en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 son requisitos de orden legal para la evaluación jurídica, se consideran sustanciales para efectos de este proceso, en la medida en que con ellos se acreditan elementos esenciales del negocio jurídico, en consecuencia además de las particularidades establecidas para cada uno la omisión en la presentación de los mismos en el momento establecido para la presentación de la propuesta, generará la evaluación de la propuesta como **NO CUMPLE JURIDICAMENTE.**"*

*En el evento en que la propuesta sea evaluada como **NO CUMPLE JURÍDICAMENTE**, no se continuará con el proceso de evaluación y por lo tanto será evaluada como **NO CUMPLE.**"*
(...)

Al analizar el Acta No. 005 de febrero 21 de 2011, mediante la cual los miembros del Consejo de Administración aprueban y autorizan al Gerente de COOTRANSCAQUEZA Ltda., Wilson Ardilla Romero, para que represente a la empresa en licitaciones públicas

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840

DEL

12 JUN 2013

HOJA No. 12

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Referencia y como consecuencia no podía evaluarse técnicamente. Es decir, la propuesta está incurso en una causal de rechazo, al disponer el numeral 2.4 de los Términos de Referencia "además de las establecidas para cada documento".

ii. No existe autorización expresa

Una autorización general o abierta para participar en procesos licitatorios, no es posible jurídicamente por cuanto estaríamos frente a una reforma estatutaria, la cual deberá realizarse conforme los mandatos previsto en el Código de Comercio.

El Consejo de Administración al autorizar mediante Acta No. 005 del 21 de febrero de 2011 al Gerente Wilson Ardila Romero, de manera general o abierta para participar en licitaciones públicas, no se encuentra facultado de manera expresa para participar en el Proceso Licitatorio ST-002 de 2012, tal como lo disponen los Términos de Referencia.

Por lo anterior, la propuesta de COOTRANSCÁQUEZA Ltda. Carece de capacidad jurídica para participar en el Proceso Licitatorio ST-002 de 2012 y por lo tanto está incurso en una causal de rechazo, y así debió proceder el Ministerio de Transporte.

B. La Propuesta de COOTRANSCAQUEZA No se cumple con el Capital pagado o patrimonio líquido igual o superior a 300 SMMLV

El numeral 1.2 de los Términos de Referencia de la Licitación Pública No. ST-002 de 2012 indica: (...)

7. La Resolución 5986 del 18 de diciembre de 2013 infringe el numeral 1.2 de los Términos de Referencia al habilitar o evaluar como cumple jurídicamente la Propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda., por las siguientes razones:

i. Omisión de los documentos soporte.

El proponente para supuestamente cumplir con lo exigido por el numeral 1.2 de los Términos de Referencia como es el monto del capital pagado o patrimonio líquido, crean una subcuenta 1690 otras como parte de la cuenta 16 deudores que hacen parte del activo, con un valor considerable de \$400.948.036.75.

Los estados financieros de COOTRANSCAQUEZA Ltda., de la propuesta, señalan deudas a su favor por \$400.948.036,75, como parte del activo, sin soporte alguno, lo cual indica que la empresa no cuenta con el patrimonio líquido requerido de acuerdo a los términos de referencia, máxime teniendo en cuenta la variación tan notoria del activo.

La Propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda., OMITIÓ aportar los documentos soporte de los datos registrados en los estados financieros. Además, no allegó los estados financieros básicos y que corresponden al balance, estado de pérdidas y ganancias, estado de cambios en la situación financiera y estado de flujo de efectivo, mínimos requeridos para demostrar la situación financiera real de una empresa. (...)

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 13

0001840 12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Si hubiese hecho el cálculo con las máximas sillas del microbús, que como repito el mismo las ofrece en la Proforma 5.1., es decir, 19 sillas, estaría bien constituida, pues abarca la garantía en el evento de ser un automotor de menor capacidad, situación que no sucede en el sentido contrario pues realiza el cálculo con el número menor de sillas ofrecidas y entonces de ninguna manera queda cubierta la seriedad de la propuesta de los vehículos con una capacidad mayor a 15 sillas.

Por lo expuesto, queda demostrado que la Garantía de Seriedad de la propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda., no cumple con lo exigido en los numerales 2.2.3 de los Términos de Referencia ni de la Resolución No. 009901 de 2002, toda vez que el valor asegurado está por debajo del mínimo exigido. Razón por la cual, la propuesta debió ser evaluada como NO CUMPLE JURÍDICAMENTE y por ende no debió evaluarse técnicamente y mucho menos asignarle puntaje alguno.

Ahora, en el evento que el valor de constitución de la garantía sea subsanable, la Administración omitió el deber de solicitarle al oferente que subsane la garantía constituida, lo cual genera una violación al Debido Proceso. (...)

En este aspecto se califica a la propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda., con veinticinco (25) puntos, cuando legalmente merecería CERO (0) puntos, por lo siguiente: (...)

1.- NO PRESENTA PROGRAMA.

El documento aportado de la propuesta no es propiamente un programa, pues un programa de mantenimiento preventivo consiste en la planeación y ejecución de una serie de actividades que conlleven a una buena operación del automotor y que como mínimo indique las diferentes partes del vehículo a revisar, ajustar o cambiar y su periodicidad ya sea en kilómetros o tiempos de operación.

2. EL PUNTAJE ASIGNADO NO ESTÁ CONFORME A LO PREVISTO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA. (...)

Frente a la propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda., se observa que OMITIÓ acreditar que el diligenciamiento de la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo según PROFORMA 3 va a ser diligenciada por un ingeniero mecánico.

No se puede dar por cumplido dicha exigencia, aportando a la propuesta una fotocopia del certificado de matrícula o tarjeta profesional del señor José Arnulfo Rojas Baquero, sin acreditar su vínculo laboral o contractual con la empresa COOTRANSCAQUEZA Ltda., ni con el taller TECNICENTRO MARTÍNEZ OROZCO Ltda.

De ninguna manera los Términos buscan que se tenga un taller y que el diligenciamiento de la PROFORMA 3 la realice cualquier persona o caso contrario que se tenga un ingeniero y que el mantenimiento preventivo se haga en cualquier parte. (...)

Por otra parte, en cuanto lo exige por el literal "..."

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

La propuesta de COOTRANSCAQUEZA, carece de soportes válidos y suficientes que ameriten la asignación de puntaje, pues para el presente caso no aparece una propuesta de una empresa que suministre los dispositivos para ser instalados a la capacidad máxima ofrecida en la Licitación Pública ST-002 de 2012 o un compromiso suscrito entre la empresa COOTRANSCAQUEZA y Tracker de Colombia S.A. sobre la adquisición de los elementos de localización o contratos que respalden tal situación.

Por lo anterior, la propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda., no demostró la adquisición de los elementos de localización y por lo tanto, el puntaje a asignar es cero puntos. (...)

Como corolario de este Sub Factor punto se tiene que la Propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda., no aportó el Programa que contempla la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo ni acreditó que el diligenciamiento de la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo sea realizada por un ingeniero mecánica, por ende la calificación en este ítem es de CERO (0) puntos. Por ello esta resolución infringe el artículo 2.3.1.1. de los Términos de Referencia y de la Resolución 009901 de agosto de 2001 proferida por el Ministerio de Transporte, los artículos 12 y 19 de la Ley 336/96, así como los principios de Legalidad, de Selección Objetiva y de Transparencia.

ii. Capacitación a conductores (...)

Analizada la Propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda., y en particular la certificación aportada del SENA, esta no puede tenerse en cuenta para otorgarle puntaje alguno, toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma arriba transcrita, teniendo en cuenta que OMITE indicar la fecha de expedición, no establece a que personas se capacitó, es decir si la capacitación fue a conductores o a personal administrativo y no precisa si las 40 horas de capacitación fue global o individual.

Asimismo, las certificaciones de ITTSA, tampoco cumplen las exigencias previstas en el numeral 2.3.1.2 de los citados términos de referencia por cuanto OMITE indicar la calidad de las personas capacitadas, (conductores o personal administrativo), la intensidad horaria y los temas en los cuales les fue impartida la capacitación. Es de precisar que COOTRANSCAQUEZA Ltda., omite allegar el anexo que se menciona en las certificaciones.

Como corolario de este Sub Factor, se tiene que de acuerdo con las "certificaciones" aportadas no se puede determinar que se ha impartido una capacitación superior a las 30 horas anuales a los conductores, por tanto el puntaje a asignar a este factor es de CERO (0) puntos y jamás el puntaje asignado por la resolución de la referencia. Razón por la cual, esta infringe el numeral 2.3.1.2 de los términos de Referencia de la Licitación Pública No. St 002 de 2012 y de la Resolución 009901 de agosto de 2002 proferida por el Ministerio de Transporte, los artículos 12 y 19 de la Ley 336/96, así como los principios de Legalidad, de Selección Objetiva y de Transparencia.

iii Control y asistencia en el recorrido de la ruta (...)

Revisada la Propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda., no cumple con esta exigencia de allegar el programa de control y asistencia en el recorrido de la ruta donde se detalle el personal a cargo, el régimen de sanciones y su procedimiento. Además, no aparece en su propuesta la información...

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

calificación de esa empresa viola el numeral 2.3.1.3. de los términos de Referencia y de la Resolución 009901 de agosto 2 de 2002 proferida por el Ministerio de Transporte, EL ARTÍCULO 19 DE LA Ley 336/96, así como los principios de Legalidad, de Selección Objetiva y de Transparencia.

B. Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido

En cuanto a este criterio de selección, se infringe el numeral 2.3.5 de los Términos de Referencia al otorgarle a la Propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda., cinco (5) puntos cuando debió asignarle CERO puntos, según lo prevén los términos de Referencia, a saber: (...)

Al no poder acreditar la Propuesta de COOTRANSCAQUEZA Ltda, un Capital pagado o patrimonio líquido por encima de lo exigido, se le debe asignar CERO (0) Puntos.

Se corrija La calificación de COOTRANSCAQUEZA y en consecuencia se modifique parcialmente El artículo primero de La resolución de La referencia adjudicando a mi representada las rutas y horarios (...)"

❖ **AUTOLLANOS S.A. fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:**

"(...) En primer lugar, se puede observar claramente la descripción de cómo se desarrollan los programas de las fichas técnicas de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos, en seguida el folio 045 de nuestra propuesta, se adjunta el Contrato de servicios celebrando con el TECNICENTRO MARTINEZ Z OROZCO LTDA, taller este que se encuentra debidamente registrado y certificado por la Cámara de Comercio de Bogotá, representado por el señor JESUS ANTONIO MARTINEZ MANCERA, donde principalmente estipulamos las condiciones mediante las cuales el taller o tecnicentro desarrolla el programa de revisión y Mantenimiento Preventivo para cada tipo de vehículo autorizado, además de señalar la realización de las revisiones de acuerdo con los periodos o kilometraje, quedando consignada cada revisión en la ficha técnica respectiva para cada vehículo, de igual manera a folios 061 al 075 de la nuestra propuesta se señala el programa de revisión y mantenimiento preventivo de TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.

De igual manera desde el folio 049 y hasta el 059 de nuestra propuesta anexamos como prueba de ello copia de las fichas técnicas de revisión y Mantenimiento Preventivo de tres (3) vehículos realizados en los meses de marzo, septiembre y noviembre de 2012. (...)

Entonces es claro que, obedeciendo lo dispuesto en la Resolución 9901 de 02 de agosto de 2002 Transportes Autollanos S.A presento todos los documentos que sustentan y acreditan este factor, lo cual se puede evidenciar en nuestra propuesta al folio 126 que corresponde a la proforma 4 debidamente diligenciada y por otro lado, en folios seguidos hasta el 150 demostramos lo informado en la proforma 4 los estados financieros a treinta y uno (31) de diciembre de 2011, además de ello, en dichos documentos se consigna que el patrimonio líquido de mi representada es de doscientos setenta millones ochocientos setenta y un mil seiscientos veintiséis pesos m/cte.(\$270.871.626) que corresponde a un patrimonio líquido equivalente a 505.73 salarios mínimos Legales Mensual Vigente era de quinientos treinta y cinco mil seiscientos pesos m/cte.(\$535.600,00) (...)

En este sentido, es claro que de acuerdo con lo anterior y con los rangos de asignación de puntaje a Transporte Autollanos S.A se le deben asignar la calificación de (05) puntos

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 16

0001840 12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

En el folio 367 de la propuesta presentada por Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A se evidencia una constancia expedida por la regional del Distrito Capital del SENA, mediante la cual menciona que la empresa se encuentra adelantado el proceso de certificación de la competencia laboral a setenta y uno (71) conductores, sin embargo esta certificación no es suficiente, pues no señala en ninguno de los apartes la capacitación de sus conductores a folios del 377 al 368, ni tampoco relaciona los conductores que están adelantando el proceso, de manera tal que no cumple con lo requerido en el numeral 2.3.1.2. De los términos de referencia. (...)

De igual manera, las certificaciones expedidas por el ITTSA, certifican que para el año 2012 se capacitaron seis (06) conductores para el año 2011 cinco (05) conductores, para el 2010 cuatro (04) conductores y para el año 2009 también cuatro (04) conductores, las cuales seguramente representan un número mínimo respecto del total de conductores de la empresa Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A.

En este sentido consideramos que estas certificaciones no deben tenerse en cuenta para la calificación, esto de acuerdo con lo requerido en los Términos de Referencia sobre capacitaciones de conductores.

*Solicitamos , por este sentido eliminar o retirar la suma de quince (15) puntos por concepto de Capacitación de Conductores asignados a la empresa Expreso de Transporte Colectivo Oriente S.A, puesto que **NO CUMPLE** con el requerimiento establecido en el numeral 2.3.1.2 de los Términos de Referencia de la licitación ST-002-de 2012.*

QUINTO CARGO.- CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUEZA LTDA "COOTRANSCAQUEZA". NO ES LEGAL Y PROCEDENTE CALIFICAR LA PROPUESTA COMO CUMPLE JURIDICAMENTE, PUESTO QUE NO CUMPLE CON EL VALOR ASEGURANDO I DE LA GARANTIA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA.

Como primera medida, queremos indicar que no es procedente que se haya calificado la propuesta de la cooperativa de Transporte Cootranscaqueza Ltda "COOTRANSCAQUEZA" como cumple jurídicamente y específicamente en lo que respecta al numeral 2.23. Garantía de la seriedad de la propuesta. (...)

Es relevante anotar que el proponente presenta el requisito de la Póliza de Garantía de Seriedad de la Propuesta, no menos cierto que el cálculo del valor asegurado en esta , vale decir el valor de la Garantía de la Propuesta está mal calculado , y esto es fácil de detectar puesto que el valor de este cálculo está muy por debajo del promedio real de los valores asegurados por los demás proponentes de la licitación pública ST-002-de 2012, ya que mientras el promedio de valor asegurado calculado por los demás proponentes está en el orden de seiscientos cincuenta millones de pesos (\$650.000.000) para cada ruta, el valor asegurado presente en las pólizas de la Cooperativa de Transportadores de Caqueza Ltda. "COOTRANSCAQUEZA", es de doscientos diecinueve millones de pesos (\$219.000.000) para cada ruta, valor este disminuido en el 197%.

La cooperativa de Transportes de Caqueza Ltda "COOTRANSCAQUEZA", presenta en su propuesta en los folios del 43 al 51 los cuadros de

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840

DEL

12 JUN 2015

DE

HOJA No. 17

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Vale indicar que este cálculo redunda en que el valor asegurado está muy por debajo con referencia al valor real.

Para el caso de los procesos de licitación pública para concesionar rutas y horarios, la resolución 09901 de 02 de agosto será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursa, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios cursados, por el plazo del concurso y también determina que la variable tarifa, en caso de existir libertad de tarifas, será determinada por el proponente en cuyo caso debe presentar la estructura de costos que sustenten la citada tarifa; es lógico entonces que el evaluador de las propuestas y este caso la subdirección de Transporte del Ministerio de Transporte erro al no realizar el cálculo de las tarifas de las rutas licitadas, con el propósito de poder verificar lo presentado a este respecto por parte de los proponentes. (...)

*Por el expuesto anteriormente, solicito a Usted señora Directora que se evalué la suficiencia de la Garantía de Seriedad la propuesta presentada por la empresa Cooperativa de Transportadores de Caqueza Ltda. "COOTRANSCAQUEZA", y ordenar calificara como **NO CUMPLE** debido a que por regla general y específicamente por la licitación ST-002 de 2012, la resolución 09901 de 02 de agosto de 2002 ordena que esta garantía no podrá constituirse por un valor inferior al que como referencia y promedio pueda establecer el Ministerio de Transporte.*

SEXTO CARGO.- CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CAQUEZA LTDA "COOTRANSCAQUEZA", QUIEN INCUMPLE LA EXIGENCIA DE CAPACITACION A LOS CONDUCTORES. (...)

En el cuadro de verificación técnica y revisión de requisitos para la empresa 6 que hace parte de la resolución 0005986 de dieciocho (18) de diciembre de 2013, señalan quince (15) puntos para la empresa cooperativa de Transportadores de Caqueza Ltda. "COOTRANSCAQUEZA", por el ítem de Capacitaciones a conductores, sin tener en cuenta que el proponente es su propuesta presenta a folio 129 al 136 el programa de Capacitación a Conductores sin indicar la intensidad horaria, ni tampoco que dicho programa esté debidamente certificado por el SENA u otra institución autorizada para tal fin.

Es preciso observar que el proponente presenta para cumplir con este requisito en los folios 137 y 138 de la propuesta dos (02) certificaciones expedidas por el ITTSA, donde certifican que para el año 2012 se capacitaron nueve (09) conductores y para el año 2011 capacitó a diez (10) conductores pero en estas no se presenta ni la intensidad horaria y temario, ni las certificaciones individuales de los conductores.

En los folios 139 y 140 la Cooperativa de Transportadores de Cáqueza Ltda. "COOTRANSCAQUEZA", presenta una comunicación donde informa que el personal de una relación anexa fue capacitado por la Regional Cundinamarca del SENA, pero en ningún caso se trata de una certificación que se relacione con programa de capacitación a conductores. (...)

SEPTIMO CARGO.- CONTRA LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CÁQUEZA LTDA "COOTRANSCAQUEZA", QUIEN INCUMPLE LA EXIGENCIA DEL DISPOSITIVO DE LOCALIZACION EN LA TOTALIDAD DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

12 JUN 2015

HOJA No. 18

0001840
"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

debidamente certificado por el SENA o por las entidades especializadas para tal fin, debidamente aprobadas.

Al observar las certificaciones expedidas por el instituto Tecnológico del Transporte S.A ITTSA que muestra el proponente a folios 144 y 152 se puede determinar que el citado instituto certifica la capacitación a un personal de conductores en tres (03) temas o cursos básicamente, pero que de ninguna manera se certifica el programa de capacitación al total de conductores que se adjunta.(...)

NOVENO CARGO.- ALTERACION DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION MEDIANE LA INCLUSION DE ASPECTOS DISTINTOS A LOS ESTIPULADOS EN LA RESOLUCION 9901 DE 2002.

(...)

En este sentido, podemos decir si este es factor determinante en los Términos de Referencia, pues efectivamente de nada serviría, ya que esta regla o condición de desempate no aplicaría en la evaluación, lo cual viola sin más, ni as el derecho que los asiste a los demás participantes que no pertenecen a este sector.

Por otro lado aclaramos que en ningún aparte del contenido de los Términos de Referencia se hizo mención a la aplicación de la prelación que establece la Ley 79 de 1988, por lo que si se introduce un elemento nuevo al procedimiento de evaluación, el cual no se tuvo en cuenta previamente por los demás proponentes, se comete una arbitrariedad al implementar medidas excluyentes para las empresas tipo sociedad, lo que desprendería en una inseguridad jurídica para los participantes. (...)"

❖ **FLOTA LA MACARENA S.A. fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:**

"(...)

a.- MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS A TRAVES DE CONTRATOS CON TERCEROS.

Flota la Macarena S.A, presento las certificaciones sobre existencia de contratos de mantenimiento con terceros, por lo que debió ser calificada con 15 puntos.

En efecto, se adjudicaron las certificaciones de los talleres JOSE HERNEIDER JARAMILLO VALENCIA, CHEVRO ISUZI 580LTDA. LUBRILLANTAS EL DORADO, VANS -RESPUESTOS JP Y CASTA TORO, a través de las cuales, cuatro de ellas indican la existencia de contratos o convenios permanentes para realizar el mantenimiento de los vehículos afiliados a la empresa y una, la de CHEVRO ISUZI 580 como proveedor de repuestos. (...)

Para el caso concreto FLOTA MACARENA S.A, acredito la existencia de varios de esos contratos en su oferta, a través de diferentes documentos en los que los "talleres de Terceros", mediante certificaciones dieron fe de la existencia de los acuerdos o contratos Para la reparación y mantenimiento de vehículos afiliados a FLOTA LA MACARENA S.A, que viene ejecutándose. (...)

b- SANCIONES En el ítem de sanciones se dejaron de...

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

12 JUN 2015

FOJA No. 19

0001840
"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

asumiendo o adivinando que sea la razón a efectuar m idéntica aclaración, para lo cual simplemente la transcribo.

"Flota la macarena S.A, es una empresa de transporte de Pasajeros. No es una empresa de Transporte de Carga nunca lo hemos sido. (...)

En consecuencia como estimo violados los principios aludidos solicito la revocatoria del acto de adjudicación y declaratoria de desierta".

TAX META S.A. fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

"(...)

Se aclara que en ninguna parte del contenido de los Términos de Referencia se hizo referencia la aplicación de la prelación que establece la Ley 79 de 1988, por lo que se introduce al procedimiento un elemento nuevo, si se tiene en cuenta que los proponentes contaban con la seguridad de saber cuál era la metodología a utilizar, al momento de la adquisición de los términos de referencia específicos para la Licitación Pública ST-002 de 2012. (...)

Al confrontar con el formato de revisión de requisitos técnicos adjunto en la Resolución No. 005986 del 18 de Diciembre de 2013 se identifica que no asignaron el puntaje relacionado con los elementos de localización, ni con los requerimientos de control y asistencia en el recorrido de la ruta a pesar de haberlos presentado, privando así a Tax Meta S.A. de los 20 puntos correspondientes. (...)

Por otra parte, el resultado de la calificación del ítem Capital Pagado o Patrimonio Líquido por encima de lo exigido para Tax Meta S.A. fue de solo cuatro puntos cuando como lo indican los estados financieros a 31 de Diciembre de 2011, el patrimonio líquido de la empresa, supera los trescientos salarios mínimos mensuales, para la modalidad de Servicio público de transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera (...)

El puntaje correcto obtenido por Tax Meta S.A. para este ítem, es de 5 puntos y no de 4 puntos, este error en la calificación afecta directamente a mi representada, además de incrementar las falencias en la adjudicación de la Licitación Pública ST-002 de 2012."

Finalmente las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, solicitan revocar la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE
(Contra la Resolución No.0003255 de 28 de octubre de 2014)**

"(...)

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION

3.2 Propuesta de la empresa TRANSPORTADORA ALIANZA S.A

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

FOLIO No. 20

0001840 DEL 12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

reparación o el mantenimiento de los vehículos y que se desarrollara o se esté contratando, para diligenciar la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, para los vehículos de la empresa Transportes S.A , por tanto no está dando cumplimiento a las exigencias de los términos de referencia en este ítem. Contrario a lo expuesto por evaluador que habla del folio 47 al 51 es una cámara de comercio de Transportes Alianza y es errónea o falsa a la apreciación de la descripción del objeto social que describe el evaluador del grupo operativo , enuncia los folios 179 al 203, los cuales corresponden a las fichas técnicas de revisión que se deben presentar diligenciadas y que inclusive su diligenciamiento está incompleto y sin embargo se le asigna el puntaje correspondiente al literal a de los 15 puntos porque está acorde a los términos de referencia. Favor observar la parcialidad del concepto del evaluador. Se desvirtúa la afirmación del estimador porque no se evidencia que la contratación entre las dos firmas es para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de Revisión y efectuar el Mantenimiento preventivo, de acuerdo con la proforma 3 como es lo exigido en los términos de referencia, para signar los 15 puntos. De acuerdo a lo anterior no se está dando cumplimiento a lo preceptuado y exigencia de lo antes enunciado, razón por la cual no se debe asignar puntaje.

b) Profesional de Ingeniería mecánica

(...)A folios 144-178 se observa unas Fichas Técnicas demostradas por la empresa proponente, las cuales están firmadas por el Ingeniero Mecánico, su diligenciamiento está incompleto, puesto que no tienen las fechas de revisión, no se informa determino o manifestó en que taller se realizó dicho mantenimiento, corroborándose aún más en el cumplimiento mencionado, de acuerdo con las exigencias establecidas de los Términos de Referencia, razón por la cual no es aceptable ni valido el puntaje sobre este ítem de 15 puntos , además por haber presentado las fichas incompletas, caso contrario se debe asignar CERO(0) PUNTOS.

2.3.1.2 Capacitación A Conductores (15 Puntos)

(...) A folio 342-345 presenta un Programa de Capacitación el cual está incompleto, si observamos el folio 345 establece: Dentro de la temática a tratar en los módulos implantados por la empresa están.... Quedando concluso porque no se relacionado (sic), esta además sin firmar ni fecha del representante legal, como cuando y donde se debe cumplir, por tanto no tiene validez de acuerdo a lo exigido en los términos de Referencia.

2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO (5 Puntos):

(...) El proponente presenta a Folios 449-460 los Estados Financieros, pero los Términos de Referencia exige que el proponente deberá anexar los estados financieros debidamente certificados, no se aportó documento que se dé cumplimiento con este requisito, es decir la Empresa Transportes Alianza S.A no aportó la certificación suscrita por el Representante Legal y el contador Público sobre los Estados Financieros, la cual es requerida para estos fines.

(...)

En los términos de referencia se tiene como **NOTA IMPORTANTE** que establece que: si faltare algún documento de los que se debían

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL 12 JUN 2015 FOLIO No. 21

0001840

12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

(...)

Encontramos que la empresa proponente, presenta un documento y suscribe una certificación manifestando que su representada posee y ejecuta el programa de mantenimiento preventivo de revisión para los vehículos de la empresa, anexa a folios 404-396 tres (3) fichas técnicas diligenciadas de manera incompleta pues no se verifica en que taller se está realizando el programa de mantenimiento y preventivo de los vehículos, por tanto no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos en este ítem de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia.

Si bien es cierto la propuesta cumplió parte del requisito, también lo es el hecho del diligenciamiento incompleto de cada una de las tres (3) fichas técnicas, por lo que, no se debe asignar el puntaje correspondiente a este ítem, como es 15 puntos toda vez que no se da el cumplimiento a lo exigido en Términos de Referencia al numeral 2.3.1.1.

2.3.5 CAPITAL PÁGADO O PATRIMONIO LIQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO (5 Puntos)

(...)

1. El proponente presenta a folios 33-3 los estados financieros los cuales aparecen suscritos por el Revisor Fiscal, sin embargo no se anexa el dictamen correspondiente en el que se clarifique el sentido y el alcance de su forma de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 38, de la ley 222 de 1995. (...)

En los términos de referencia de la Licitación St-02 del 2012, se tiene como **NOTA IMPORTANTE** que establece que: Si faltare algún documento, de los que se deben anexar a la propuesta, señalando en los numerales 2.3.1 a 2.3.5, no se asignara el puntaje en el ítem correspondiente en donde faltare el (los) documento (s). Argumentos válidos para que se replantee el análisis inicial efectuado por parte del Grupo Operativo y en su defecto se califique nuevamente cada uno de los factores acorde a lo establecido y Exigió en los Términos de referencia, como se sustentó y demostramos el no cumplimiento de algunos ítems, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

3.4 Propuesta de la EMPRESA EXPRESO DE LA SABANA S.A.S

(...)

2.3.1 Programas Ficha Técnica de Revisión y mantenimiento preventivo de vehículos.

Se observa a folios 93-117, el proponente anexo unas fichas técnicas diligenciadas de manera incompleta para los cuatro (4) de los vehículos de la empresa las cuales no están completamente diligenciadas, toda vez que no se enuncio en que taller se desarrolló el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos, por tanto no es correcto se asigne puntaje por este ítem toda vez que no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos acorde con lo preceptuado en los Términos de Referencia. (reitero la comparación de la parcialidad en la evaluación con respecto a mi representada, el evaluador denuncia que la empresa Cootranscaqueza presento 5 fichas técnicas diligenciadas incompletas, pero no dice que hizo falta o porque incompletas y se compara las fichas presentadas por transportes Alianza con las de Cootranscaqueza)

0001840

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

3.5 Propuesta de la EMPRESA COOTRANSCAQUEZA LTDA.

(...)

2.3.1.1 Programas Ficha Técnica de revisión y mantenimiento Preventivo de Vehículos.

El evaluador manifiesta que se presentó la certificación del programa de mantenimiento y anexo el programa de mención y las fichas técnicas diligenciadas de manera incompleta para cinco (5) de los vehículos de la empresa, pero no evidencia o manifiesta por que están incompletas, para lo cual solicito que se constate a FOLIOS 80 AL 95 y se observa cada una de las proformas 03 adjuntas, que la cuales están debidamente diligenciadas acorde al mantenimiento que se realiza a cada uno de los vehículos, en la (sic) se puede verificar los datos debidamente diligenciados como: Placa, Marca, Clase, Propietario, Empresa, Fecha, Kilometraje y además está completa toda la información requerida para el tema de los ítems de todo el mantenimiento el cual fue realizado en el taller TECNICENTRO MARTINEZ OROZCO LIMITADA, con el cual se tiene suscrito el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor adscrito a la Empresa COOTRANSCAQUEZA LTDA, anexo según folios 96 al 102 y están debidamente firmadas por el Ingeniero Mecánico del respectivo Taller no encontrándose cuál es la parte incompleta que revela el evaluador y decir que si bien es cierto la propuesta cumplió parte del requisito, también lo es el hecho del diligenciamiento incumple de cada una de las cinco fichas técnicas, por lo cual no se asigna el puntaje correspondiente a este ítem. Ratificando, si dimos cumplimiento en su totalidad a este ítem, pues no se comparte la apreciación sobre el diligenciamiento incompleto de las fichas, como si se podrá verificar y constatar nuevamente para asignar el puntaje correctamente.

Ahora bien, hago un llamado para que se verifique las fichas técnicas de revisión y mantenimiento, presentadas por la empresa EXPRESO DE LA SABANA S.A.S FOLIOS 93-117, presentadas y diligenciadas en informa incompleta toda vez que hace falta enunciar en que taller se realizó el mantenimiento, dato importante pues ahí es donde se ratifica la validez y seriedad del contrato de mantenimiento que ha suscrito entre las partes y más sin embargo el evaluador no evidencio esta falencia y si califico el puntaje por este ítem a pesar de que incompleta, por tanto no se debe asignar puntaje por este ítem, en razón a que no dio cumplimiento con los preceptos exigidos en los Términos de Referencia y contrario a mi representada que si dio cumplimiento se le castigo sin justa causa.

Igual situación se observa en las fichas técnicas de revisión y mantenimiento que no se observa que sean PROFORMA 3, según FOLIOS 144-178 (No se sabe cuál es la numeración correcta si la parte superior derecho o inferior derecho 147-191), allegadas por la empresa TRANSPORTES ALIANZA S.A. Presentadas y diligenciadas en informa (sic) incompleta toda vez que hace falta enunciar en que taller se realizó el mantenimiento, dato importante pues ahí es donde se ratifica la validez y seriedad del contrato de mantenimiento que ha suscrito entre las partes y más sin embargo el evaluador no evidencio esta falencia y se calificó el puntaje por este ítem, en razón a que no dio cumplimiento con los preceptos exigidos en los Términos de Referencia y Contrario a mi representada que si dio cumplimiento se le castigo sin justa causa.

Por lo anteriormente expuesto se ratifica el cumplimiento en lo referente al ítem de Seguridad-Programan Fichas Técnicas de revisión y mantenimiento preventivo de vehículos como se pues constatar a folios 58 al 102, razón válidas para que se le asiane puntaje de los 15 puntos

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

- *Se allega Certificación del Instituto Tecnológico del Transporte S.A ITTSA de fecha 01 de agosto de 2012, indica que la capacitación es para los operadores de Transporte Público (Que son los conductores), intensidad horaria.(Folio 137), con un promedio de 51 horas de capacitación.*
- *A folio 138 presenta otra certificación del ITTSA de fecha 06 de junio del 2.012, indica que la capacitación es para los operadores de Transporte Público (que son los conductores), intensidad horaria, con un promedio de 22 horas de capacitación.*
- *A folios 139-140, se demuestra una certificación expedida por el SENA, sobre la capacitación impartida al personal de la empresa Cootranscaqueza con un promedio de 40 horas de capacitación. Si bien es cierto no colocaron la fecha de capacitación, si es cierto que nos dan respuesta a la solicitud radicada el 14 de marzo del 2.011. Es importante resaltar las entidades SENA e ITTSA son prácticamente las únicas que están partiendo la capacitación a la mayoría de empresas del Departamento de Cundinamarca, son conocedoras por la seriedad, responsabilidad e idoneidad con que se maneja el tema de la Capacitación, inclusive los mismos proponentes que estamos licitando hace parte de estas entidades y saben lo serias que son, como para dejar entrever que son certificaciones viciadas (...)*

Así las cosas se está demostrando que se da cumplimiento a las exigencias de los términos de referencia. Primero porque las dos certificaciones del ITTSA enuncian a quien va dirigida la capacitación con la intensidad horaria la cual es equivalente a 72 horarios promedio y el anexo no es trascendental, pues en la misma enuncia los operadores, el número de participantes y la intensidad horaria que es lo requerido y en cuanto a la certificación del SENA establece en la relación a los 32 operadores participantes con la intensidad de 40 horas promedio, certificaciones acorde a lo exigido en los términos de referencia, razón por la cual se debe asignar el puntaje de este ítem.

Recapitulando, se ha demostrado que para los ítems de seguridad –Programas Fichas Técnicas de Revisión y Mantenimiento Preventivo de vehículos, las fichas técnicas PROFORMADAS 03 están debidamente diligenciadas acorde al mantenimiento preventivo y correctivo que se desarrolla en la empresa en coordinación y supervisión del Ingeniero Mecánica con el que cuenta el TALLER TECNICENTRO MARTINEZ Z (sic) OROZCO LIMITADA, con el cual se ha suscrito el respectivo contrato para el desarrollo del mantenimiento de los vehículos de la empresa COOTRANSCAQUEZA LTDA. De igual manera con los requisitos exigidos para el ítem de la Capacitación a Conductores de acuerdo a los planeamientos esgrimidos, se ha demostrado el cumplimiento y por tanto se nos asignen el puntaje correspondiente a estos dos ítems.

Cuarto: OTRAS CAUSALES DE EVALUACION DESFAVORABLE Y RECHAZO DE LAS PROPUESTAS.

(...)

Se debe determinar si los proponentes así como los adjudicatarios de la licitación No. ST002 del 2012 se encontraban inmerso en alguna inhabilidad de la ley 80 de 1993 y además con la suscripción de la PROFORMA 1-CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 24

0001840 12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

representante legal de TRANSORIENTE S.A señor MANUEL MAURICIO MUÑOS PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.027.913 de Bogotá, actuando dentro del proceso a sabiendas de condición de INHABILIDAD GENERAL DISCIPLINARIA, la ADMINISTRACION EN CABEZA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE -DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE deberá dar aplicación a lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 9 de la ley 80 de 1993, el cual dispone: "cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación o concurso, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo" (...)

INHABILIDAD - EXPRESO DE LA SABANA S.A.S

(...)

En **CONCLUSIÓN** de La aplicación normativa que regula las **INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES** para participar en licitaciones y celebrar contratos de que trata la ley 80 de 1993, por remisión expresa de los términos de referencia numeral 2.2.1. Se colige que el representante legal de la época de **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S** quien suscribe y presenta la propuesta, documento esencial para la fecha de autenticación, señor **MANUEL MAURICIO MUÑOS PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.027.913 de Bogotá, actuando dentro del proceso a sabiendas de condición de **INHABILIDAD GENERAL DISCIPLINARIA**, la **ADMINISTRACION EN CABEZA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE** deberá dar aplicación a lo contemplado en el Numeral 1 literal a del artículo 8 de la ley 80 de 1993.

Por lo expuesto y con la **INHABILIDAD** puesta en conocimiento de la autoridad competente, solicito se ordene la declaratoria de **NO Cumple, y/o Rechazar de plano** la propuesta presentada, en la licitación **ST-02 De 2012**, adelanta por el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por parte de la persona jurídica **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S** Representa legalmente al momento del cierre del proceso por **MANUEL MAURICIO MUÑOS PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.027.91 de Bogotá."

Finalmente la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-**, solicita revocar la Resolución No. 0003255 del 28 de octubre de 2014, expedida por la Subdirección de Transporte.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el objeto de resolver el los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-**, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-** contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte, este

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

0001840. 12 JUN 2015

DE

HOJA No. 25

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Respecto de los argumentos de orden legal que señalan los recurrentes es importante señalar que se tiene en cuenta la aplicación de los principios consagrados en la Ley 1437 de 2011, en especial el debido proceso, de igualdad e imparcialidad que las autoridades deben otorgar el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones administrativas; igualmente es preciso hacer claridad que la administración está obligada a expresar los motivos que fundamentan su decisión, exponiéndolos, además de que tales motivos deben corresponder a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asisten a la autoridad para actuar, de tal manera que impere la realidad de los acontecimientos sobre formulaciones meramente subjetivas.

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 24, 25 y 27 señala:

"Artículo 24. Licitación Pública. La prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros por Carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas.

Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999. (...)

Artículo 27. Apertura de la licitación. Determinadas las necesidades de nuevos servicios de movilización, el Ministerio de Transporte ordenará iniciar el trámite licitatorio, el cual deberá estar precedido del estudio y de los términos de referencia correspondientes.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

los adjudicatarios y todas las demás circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consideren necesarias para garantizar reglas objetivas y claras."

Una vez revisados y verificados todos los documentos que reposan en los expedientes se constató que los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, presentaron ante la Subdirección de Transporte recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013, proferida por la precitada dependencia y una vez analizado el articulado del Acto Administrativo No.3202 de 1999 y del Decreto 171 de 2001 fue expedida la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, con la cual se decidieron los recursos de reposición modificando parcialmente la decisión adoptada en el acto administrativo impugnado y adjudicando las rutas pretendidas a las sociedades EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y TRANSPORTES ALIANZA S.A.

Situación análoga se presentó con la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, al allegar recurso de apelación contra la Resolución No.0003255 del 28 de agosto de 2014, reiterándose que dicho accionar se encuentra amparado atendiendo el debido proceso y el derecho a la defensa.

Ahora bien y de conformidad con lo expuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique, adicione o revoque.

Además de lo anterior y atendiendo el debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada se observó que:

- La solicitud de adjudicación de rutas fue realizada mediante comunicación radicada bajo el MT 15731 de marzo 23 de 2006, el Representante Legal de la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-.

- La Subdirección de Transporte ordena la apertura de la licitación pública ST-002 de 2012 mediante Resolución No. 0011400 del 12 de junio de 2015.

0001840 12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, interpuso recurso de apelación contra la resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014.

- ❖ En lo referente a lo expuesto por la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A., a continuación se presenta el análisis realizado por ésta Dirección indicando lo siguiente:

± PROPUESTA DE COOTRANSCÁQUEZA LTDA.

La proponente presenta a folios 28-30 el certificado de Cámara de Comercio, en el cual certifica Funciones del Gerente: "...6. *CELEBRAR PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LOS CONTRATOS RELACIONADOS CON LA ADQUISICION, VENTAS Y SUSTITUCIÓN DE GARANTIAS REALES SOBRE INMUEBLES Y CUANDO EL MONTO DE LOS CONTRATOS EXCEDA 100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*"

Se observa a folio 32 de la propuesta el acta No. 005, donde los miembros del Consejo de Administración a prueban y autorizan al Gerente para que represente a la empresa en Licitaciones Públicas.

De ésta manera la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. - COOTRANSCÁQUEZA LTDA.- cumple con lo expuesto en el numeral 2.2.2 de los términos de referencia de la Licitación Pública ST-002 de 2012.

Garantía de la seriedad de la propuesta:

Revisada la propuesta de COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, se observa a folio 36 anexo "póliza seguro de cumplimiento entidades estatales presentada para las dos rutas, una vez verificados los requisitos generales de los términos de referencia la póliza de garantía cumple con los estándares solicitados.

1. Seguridad

A folios 61-79 se anexa el programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-

a. Taller propio o contratado

A folios 96-98 la proponente presenta contrato de prestación de servicios con el taller TECNICENTRO MARTINEZ OROZCO LIMITADA cuyo objeto social es la

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840 DEL 12 DE JUN 2015 HOJA No. 28

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

se observa que la ficha técnica adjunta no está diligenciada en su totalidad. El literal a) del numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia señala: *"Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos."* (Negrilla fuera de texto).

Se puede concluir que no se presentó correctamente la documentación exigida en el literal a) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de Referencia, por lo tanto se aplica lo contenido en el literal c).

Se asignan Cero (0) puntos

2. Capacitación a Conductores

En la propuesta se anexa a folios 130-136 programa de capacitación debidamente certificado por el gerente indicando la intensidad horaria. A folio 137 presenta certificación emitida por el ITTSA indicando que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, ha capacitado a sus conductores en las áreas de O.T.P con una intensidad horaria acumulada de 456 horas para 9 conductores, es decir de 50 horas para el año 2012, anexa Resoluciones emitidas por la Secretaria de Educación de Bogotá sobre la aprobación del ITTSA y sus programas cumpliendo con lo solicitado en los Términos de Referencia del proceso licitatorio ST-002 de 2012.

Se asignan quince (15) puntos

3. Control y asistencia en el recorrido

La COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, presenta a folios 160-168 el programa de control y asistencia en el recorrido de las rutas indicando sistemas de control, personal, formatos, procedimiento y aplicación de sanciones.

La proponente se compromete a instalar los equipos de seguimiento vehicular en la totalidad de los vehículos ofrecidos. Se anexa a folios 105-110 propuesta de la firma Tracker de Colombia S.A.S. del 18 de diciembre de 2012, donde se ofrecen los sistemas a instalar; así mismo, presenta Resoluciones No. 002975 del 15 de diciembre de 2009 y 002715 del 12 de noviembre de 2009 emitidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones donde

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840 DEL 12 JUN 2015 HOJA No. 29

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

A folios 173-175 la proponente presenta las proformas 5 y 5.1. diligenciadas para cada una de las rutas; así mismo, anexa propuesta cotización de la firma Distribuidora Nissan S.A para vehículos modelos 2013.

En la estructura de costos (folios 43-51) se observa que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.- presenta su propuesta para vehículos Grupo B (Microbús) con una capacidad ofrecida de 19 pasajeros. Por lo tanto es válida la información estipulada en la proforma allegada.

Se asignan Veinte (20) puntos

5. Capital pagado o Patrimonio Líquido

A folio 192, la proponente anexa la PROFORMA 4 diligenciada. A folios 195-208 se anexan estados financieros debidamente certificados del año 2011 tales como el Balance General Balance general comparativo (2010-2011), las notas a los estados financieros, Estado de Resultados, Estado de cambios en el Patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera y Estado de flujos de efectivo.

Se observa que la proponente certifica un patrimonio líquido superior a 500 S.M.M.L.V por lo tanto se asignan cinco (5) puntos.

✦ PROPUESTA DE FLOTA MACARENA S.A.

Una vez verificado el expediente, se encuentra que obra en el mismo, la Proforma 2 Compromiso Anticorrupción, no obstante haberla presentado se tiene que efectivamente no fue diligenciada en su totalidad, razón por la cual para el efecto del numeral 1.10.1 será evaluada como no cumple.

✦ PROPUESTA DE CENTAUROS

1. Seguridad

A folio 36 de la propuesta, mediante certificación suscrita por el Gerente General, Rápido los Centauros S.A., certifica la existencia de programas que contemplan la ficha técnica de revisión y mantenimiento para cada uno de los vehículos. Anexa a folios 37-48 programa de mantenimiento.

Revisada la propuesta presentada por la proponente, se observa que no se anexa diligencia la ficha técnica de revisión PROFORMA 3, por lo tanto no se puede asignar puntaje de seguridad.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HORA No. 30

0001840

12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Los términos de referencia señalan: *"La empresa proponente deberá anexar los programas de capacitación a conductores indicando la intensidad horaria, cual no podrá ser inferior a veinte (20) horas anuales."*

En la propuesta presentada por Rápido los Centauros S.A., no se evidencia el programa de capacitación a conductores para el año 2012; por lo tanto los documentos anexos no certifican ningún programa de capacitación.

Se asignan cero (0) puntos

3. Control y asistencia en el recorrido

Rápido los Centauros S.A., presenta a folios 180-199 el programa de control y asistencia en el recorrido para cada una de las rutas indicando sistemas de control, personal, formatos, procedimiento y aplicación de sanciones.

Se anexa a folios 202-203 certificación de la firma Sinor Ltda. del 05 de junio de 2012, donde se indica que los vehículos de Rápido los Centauros S.A., tiene instalados los dispositivos de monitoreo satelital GPRS; así mismo, presenta Resolución del Ministerio de Comunicaciones donde se otorga licencia para la prestación de servicios a dicho operador.

Se asignan diez (10) puntos.

4. Sanciones impuestas

El numeral 2.3.2 de los términos de referencia ST-002 de 2012 señalan: *"Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de la ruta."*

Es necesario indicar que el día 18 de diciembre de 2012, la empresa EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A. efectuó las respectivas publicaciones de las rutas de la Licitación Pública ST-002 de 2012.

De esta manera, se puede observar a folio 272 de la propuesta presentada por la empresa Rápido los Centauros S.A., se anexa certificación expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte con fecha de expedición del 25 de agosto de 2011 donde no se encuentran sanciones con actos administrativos debidamente ejecutoriados correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011 sin

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

debidamente ejecutoriados en los dos últimos años en la modalidad de servicio individual de pasajeros tipo taxi municipal. Se puede determinar que no se certificó el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2010 y el 27 de diciembre de 2010.

Se asignan Cero (0) puntos

5. Capital pagado o Patrimonio Líquido

A folio 281, la proponente anexa la PROFORMA 4 diligenciada. A folios 282-295 se anexan estados financieros debidamente certificados del año 2011 tales como el Balance General Balance general, Estado de Resultados y las notas a los estados financieros. La proponente no anexa los documentos correspondientes al estado de cambios en el Patrimonio, Estado de cambios en la situación financiera y Estado de flujos de efectivo; por lo tanto, se determina que los estados financieros están incompletos.

Se asignan cero (0) puntos.

✦ PROPUESTA DE TAX META

Una vez verificado el expediente, se encuentra que obra en el mismo a folio 28 y 29, la Proforma 2 Compromiso Anticorrupción, no obstante haberla presentado se tiene que efectivamente no fue diligenciada en su totalidad, razón por la cual para el efecto del numeral 1.10.1 será evaluada como no cumple.

✦ PROPUESTA DE AUTOLLANOS

1. Capital Pagado o patrimonio Líquido

A folio 126, la proponente anexa la PROFORMA 4 diligenciada donde se registra un patrimonio líquido igual a \$270.871.626.

A folios 128-147 se anexan estados financieros debidamente certificados del año 2011 tales como el Balance General Balance general, Estado de Resultados, Estado de cambios en la situación financiera, Estado de flujos de efectivo, Estado de cambios en el Patrimonio y las notas a los estados financieros.

El numeral 1.2 de los términos de referencia señalan: "(...) Los 300 S.M.M.L.V. correspondientes al capital pagado o patrimonio líquido son para la modalidad de Servicio Público de Transporte terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, en tal sentido si la empresa está debidamente habilitada en varias modalidades dicho capital debe corresponder a la sumatoria de los capitales individuales exigidos para cada modalidad."

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

debía justificar un patrimonio líquido igual o superior a 1600 S.M.M.L.V. para participar en el proceso licitatorio ST-002 de 2012. De acuerdo a la Proforma 4, se observa que la proponente certifica un patrimonio líquido correspondiente a 505 S.M.M.L.V. para el año 2011.

Dado lo anterior, se determina que la calificación otorgada a TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., no será tenida en cuenta para el proceso licitatorio ST-002 de 2012 y la propuesta será evaluada como **no cumple**.

± PROPUESTA DE ALIANZA

1. Compromiso Anticorrupción

Una vez verificado el expediente, se encuentra que obra en el mismo a folio 28 y 29, la Proforma 2 Compromiso Anticorrupción, no obstante haberla presentado se tiene que efectivamente no fue diligenciada en su totalidad, razón por la cual para el efecto del numeral 1.10.1 será evaluada como **no cumple**.

- ❖ En lo referente a lo expuesto por la empresa EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. a continuación se presenta el análisis realizado por esta Dirección indicando lo siguiente:

± PROPUESTA DE COOTRANSCÁQUEZA LTDA.

Garantía de seriedad de la propuesta

COOTRANSCÁQUEZA LTDA., anexa a folios 33-51 los documentos concernientes a lo exigido en el Numeral 2.2.3. tales como: Garantía de seriedad de la propuesta, Póliza de cumplimiento y estructura de costos para cada una de las rutas.

Se observa que la proponente aplicó correctamente la fórmula para el cálculo del valor asegurado.

$$G=T*C*NH*P$$

Los términos de referencia Licitación Pública No. ST-002 de 2012 señalan: *"La variable tarifa será determinada por el proponente para lo cual debe presentar la estructura de costos que la sustente, si no presenta la estructura de costos dará lugar a que la propuesta se califique como NO CUMPLE."* (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que la proponente presentó la estructura de costos en la cual se determinó la respectiva tarifa exigida.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

- ❖ En lo referente a lo expuesto por la empresa FLOTA LA MACARENA S.A., esta Dirección confirma la evaluación obtenida como respuesta al recurso interpuesto por la sociedad TRANSORIENTE S.A.
- ❖ En lo referente a lo expuesto por la empresa TAX META S.A., esta Dirección confirma la evaluación obtenida como respuesta al recurso interpuesto por la empresa TRANSORIENTE S.A.
- ❖ En lo referente a lo expuesto por la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., a continuación se presenta el análisis realizado por esta Dirección indicando lo siguiente:

✚ PROPUESTA DE AUTOLLANOS S.A.

Se confirma la evaluación obtenida como respuesta al recurso interpuesto por la empresa TRANSORIENTE S.A.

✚ EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A.

1. Capacitación a conductores

En la propuesta se anexa a folios 368-378 programa de capacitación debidamente certificado por el gerente indicando intensidad horaria. A folio 367 presenta certificación del 14 de diciembre de 2012 expedida por el SENA indicando que la empresa TRANSORIENTE S.A., ha capacitado a sus conductores diferentes programas con una intensidad horaria superior a 30 horas. Además presenta certificación del ITTSA, donde certifica que ha capacitado a conductores en áreas OTP para el año 2011, 2010 y 2009, y anexa Resoluciones emitidas por la Secretaria de Educación de Bogotá sobre la aprobación del ITTSA y certificado de existencia y representación legal cumpliendo con lo solicitado en los Términos de Referencia del proceso licitatorio ST-002 de 2012.

Para asignar el puntaje de quince (15) puntos será tomada en cuenta la certificación del Sena.

✚ COOTRANSCÁQUEZA LTDA.

Garantía de seriedad de la propuesta

COOTRANSCÁQUEZA LTDA., anexa a folios 33-51 los documentos concernientes a lo exigido en el Numeral 2.2.3. tales como: Garantía de seriedad de la propuesta, Póliza de cumplimiento y estructura de costos para cada una de las...

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

12 JUN 2015

HOJA No. 34

0001840

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

costos que la sustente, si no presenta la estructura de costos dará lugar a que la propuesta se califique como NO CUMPLE." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que la proponente presentó la estructura de costos en la cual se determinó la respectiva tarifa exigida.

Para dar respuesta a los aspectos técnicos, se confirma la evaluación obtenida como respuesta al recurso interpuesto por la empresa TRANSORIENTE S.A.

✦ **EMPRESA EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.**

Capacitación a Conductores

En la propuesta se anexa a folios 133-143 programa de capacitación debidamente certificado por el gerente indicando intensidad horaria y unidades temáticas. A folios 144-146 presenta certificación del ITSA del 27/12/12, donde certifica que ha capacitado a 83 conductores en áreas OTP con una intensidad horaria acumulada de 2040 horas para el año 2012, es decir 25 horas en promedio por participante.

Se observa que el documento anexo a folios 152-154 certifica que ha capacitado a 32 conductores en áreas OTP con una intensidad horaria acumulada de 1176 horas para el año 2012; sin embargo, relaciona las mismas personas que en la certificación anterior ajustada para 37 horas en promedio. Del mismo modo, se observa que la certificación emitida por Expreso la Sabana (folio 147-151) hace referencia a la certificación ITT-51-12/2012-GD del 27 de diciembre de 2012.

Anexa Resoluciones emitidas por la Secretaria de Educación de Bogotá sobre la aprobación del ITSA y certificado de existencia y representación legal cumpliendo con lo solicitado en los Términos de Referencia del proceso licitatorio ST-002 de 2012.

Se asignan ocho (8) puntos.

- ❖ En aras de garantizar el derecho a la igualdad a todos los proponentes, se hace necesario evaluar de manera oficiosa específicamente los numerales 2.3.1.1. y 2.3.3 para las demás empresas proponentes.

✦ **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A**

1. Seguridad

A folios 450-414 se anexa el programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

de Cámara de Comercio adjunto es "...B) REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TODA CLASE Y MARCAS DE VEHÍCULOS..."

La cláusula segunda del citado contrato señala que el contratista a través de un ingeniero será el encargado de diligenciar la ficha técnica de mantenimiento proforma 3.

La proponente presenta a folios 404-396 ficha técnica de revisión y mantenimiento diligenciada y firmada por el Ing. Rodrigo Antonio Martínez Orjuela. Se anexa copia de tarjeta profesional.

Se observa que la ficha técnica adjunta no está diligenciada en su totalidad. El literal a) del numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia señala: *"Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos."* (Negrilla fuera de texto).

Se puede concluir que no se presentó correctamente la documentación exigida en el literal a) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de Referencia, por lo tanto se aplica lo contenido en el literal c).

Se asignan Cero (0) puntos

b. Elementos de localización

El literal d) del numeral 2.3.1.1. de los Términos de Referencia señala *"Si la totalidad de vehículos ofrecidos y que corresponden a la capacidad máxima necesaria para prestar el servicio litado, disponen de elementos de localización, se asignaran diez (10) puntos, caso contrario cero (0) puntos. Debe acreditarse la posibilidad de contratar el suministro de los elementos y servicios necesarios."*

En la propuesta presentada por TRANSORIENTE S.A., se observa a folio 395 compromiso del Representante Legal acreditando la posibilidad de contratar el suministro de los dispositivos de localización para la capacidad máxima de vehículos para prestar el servicio licitado.

A folio 394 anexa certificación de la compañía AZ SMART TECHNOLOGY LTDA en la cual se especifica que están a disposición de la empresa TRANSORIENTE S.A. para instalar elementos de localización a la capacidad máxima de acuerdo al proceso de licitación ST 000 1 0015

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840

DEL

12 JUN 2015

DE

HORA No. 36

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

El numeral 2.3.2 de los términos de referencia ST-002 de 2012 señalan: *"Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de la ruta."*

Es necesario indicar que el día 18 de diciembre de 2012, la empresa **EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-** efectuó las respectivas publicaciones de las rutas de la Licitación Pública ST-002 de 2012.

De esta manera, se puede observar a folio 48 de la propuesta presentada por la empresa **TRANSORIENTE S.A.**, se anexa certificación expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte con fecha de expedición del 19 de diciembre de 2012 donde no se encuentran sanciones con actos administrativos debidamente ejecutoriados en los tres (3) últimos años anteriores en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera y Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto.

Así mismo, a folio 46, se anexa certificación expedida por la Alcaldía de Choachí con fecha de expedición del 20 de diciembre de 2012 donde no se encuentran sanciones en los años 2009, 2010, 2011 y 2012 para la modalidad de Servicio Mixto Municipal.

Se asignan Quince (15) puntos.

✦ **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.**

1. Seguridad

A folios 52-82 se anexa el programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal de **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.**

a. Taller propio o contratado

A folios 84-87 la proponente presenta contrato de prestación de servicios con **MULTISERVICIOS LA 17** cuya actividad económica indicada en el certificado de Cámara de Comercio adjunto es Mantenimiento Y Reparación De Vehículos Automotores.

La cláusula Primera del citado contrato señala que el contratista a través de un ingeniero será el encargado de diligenciar la ficha técnica de mantenimiento

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840

DEL

12 JUN 2015

DE

FOJA No. 37

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Se observa que la ficha técnica adjunta no está diligenciada en su totalidad (información no suministrada). El literal a) del numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia señala: *"Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos."* (Negrilla fuera de texto).

Se puede concluir que no se presentó correctamente la documentación exigida en el literal a) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de Referencia, por lo tanto se aplica lo contenido en el literal c).

Se asignan Cero (0) puntos

b. Elementos de localización

El literal d) del numeral 2.3.1.1. de los Términos de Referencia señala *"Si la totalidad de vehículos ofrecidos y que corresponden a la capacidad máxima necesaria para prestar el servicio litado, disponen de elementos de localización, se asignaran diez (10) puntos, caso contrario cero (0) puntos. Debe acreditarse la posibilidad de contratar el suministro de los elementos y servicios necesarios."*

En la propuesta presentada por EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., se observa a folio 119 compromiso del Representante Legal acreditando la posibilidad de contratar el suministro de los dispositivos de localización para la capacidad máxima de vehículos para prestar el servicio licitado.

A folios 121-122 anexa certificación de la compañía PROSEGUR con fecha 21 de diciembre de 2012; en la cual se especifica el compromiso de instalar dispositivos de localización a la capacidad máxima de acuerdo al proceso de licitación ST-002 de 2012.

Se asignan diez (10) puntos

2. Sanciones impuestas

El numeral 2.3.2 de los términos de referencia ST-002 de 2012 señalan: *"Se otorga este puntaje a las empresas que no hayan sido sancionadas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, durante los dos (2) últimos años anteriores a la publicación de la ruta."*

RESOLUCIÓN NÚMERO **0001840** DEL **12 JUN 2015** HOJA No. 38

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Superintendencia de Puertos y Transporte con fecha de expedición del 28 de diciembre de 2012 donde no se encuentran sanciones con actos administrativos debidamente ejecutoriados en los tres (3) últimos años anteriores en las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera.

Se asignan Quince (15) puntos

De acuerdo con los comentarios realizados dentro del presente análisis, la calificación final para cada uno de los proponentes es la siguiente:

TRANSORIENTE		
CARTA DE PRESENTACIÓN	CUMPLE	CUMPLE
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	10
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)		15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	15	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	20
P= 20-0		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)	0	15
SIN SANCIONES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S M M L V (0)		

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840 DEL 12 JUN 2015

HOJA No. 39

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

EXPRESO DE LA SABANA		
CARTA DE PRESENTACIÓN	CUMPLE	CUMPLE
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	10
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)	8	8
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)		
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	20
P= 20-0		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		15
SIN SANCIONES (15)	15	
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		5
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		

RESOLUCIÓN NÚMERO **0001840** DEL **12 JUN 2015** HOJA No. 40

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

COOTRANSCAQUEZA		
CARTA DE PRESENTACIÓN	CUMPLE	CUMPLE
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	10
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)		15
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	15	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	20
P= 20-0		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		
SIN SANCIONES (15)	15	15
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		

RESOLUCIÓN NÚMERO **0001840** DEL **12 JUN 2015** HOJA No. 41

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

RAPIDO LOS CENTAUROS		
CARTA DE PRESENTACIÓN	CUMPLE	CUMPLE
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	
GARANTÍA DE SERIEDAD	CUMPLE	
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TÉCNICO		
	PUNTAJE ASIGNADO	PUNTAJE TOTAL
SEGURIDAD (50 PUNTOS)		
PROGRAMAS		
TALLER PROPIO O CONTRATADO (15)	0	10
PROFESIONAL EN ING. MECÁNICA (10)	0	
ELEMENTOS DE LOCALIZACIÓN (10)	10	
CAPACITACIÓN CONDUCTORES		
CAPACITACIÓN 20 - 30 HORAS (8)		0
CAPACITACIÓN MAYOR A 30 HORAS (15)	0	
CONTROL Y ASISTENCIA EN RECORRIDO		
DISPOSITIVO EN TODOS LOS VEHÍCULOS (10)	10	10
EDAD PROMEDIO VEHÍCULOS OFRECIDOS (20 PUNTOS)		
AÑO		
E= PROMEDIO VEH. OFRECIDOS	20	20
P= 20-0		
SANCIONES IMPUESTAS (15 PUNTOS)		
SANCIONADA EN CUALQUIER MODALIDAD (0)		
SIN SANCIONES (15)	0	0
EXPERIENCIA (10 PUNTOS)		
0 A 2 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (2)		10
2 A 4 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (4)		
4 A 6 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (6)		
6 A 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (8)		
MAS DE 8 AÑOS ANTES DE PUBLICACIÓN (10)	10	
CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO (5 PUNTOS)		
CP= 300 S.M.M.L.V. (0)		0
CP > 300 S.M.M.L.V. HASTA 350 S.M.M.L.V. (1)		
CP > 350 S.M.M.L.V. HASTA 400 S.M.M.L.V. (2)		
CP > 400 S.M.M.L.V. HASTA 450 S.M.M.L.V. (3)		
CP > 450 S.M.M.L.V. HASTA 500 S.M.M.L.V. (4)		

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840

DEL

12 JUN 2015

FOJA No. 42

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Continuando con el procedimiento señalado en el numeral 3.4 de los términos de referencia, la ponderación de las propuestas quedará de la siguiente manera para cada una de las rutas objeto de la licitación pública ST-002-2012:

RUTA 1: PUERTO LOPEZ – FOMEQUE (vía La Libertad - Villavicencio – Guayabetal – Caqueza - Ubaque) y viceversa					HORARIOS POR RUTA: 2			
RUTA 2: GANARADA – CHOACHI (vía San Martín - Guamal - Acacias - Villavicencio - Guayabetal – Caqueza – Ubaque) y viceversa					HORARIOS POR RUTA: 2			
CLASE DE VEHICULO: Microbús								
ITEM	PROPONENTES							
	TRANSORIENTE	EXPRESO DE LA SABANA	RAPIDO CENTAUROS	COOTRANSCAQUEZA	TRANSPORTES ALIANZA	FLOTA LA MACARENA	TAXMETA	AUTOLLANOS
CAPITAL PAGADO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	<u>NO CUMPLE</u>
CARTA DE PRESENTACIÓN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	<u>NUMERAL 1.2</u>
CÁMARA DE COMERCIO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	<u>NO CUMPLE</u>	<u>NO CUMPLE</u>	<u>NO CUMPLE</u>	CUMPLE
GARANTIA DE SERIEDAD	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
DOCUMENTOS DE CONTENIDO TECNICO								
SEGURIDAD	10	10	10	10				
CAPACITACIÓN A CONDUCTORES	15	8	0	15				
CONTROL Y ASISTENCIA DEL RECORRIDO	10	10	10	10				
EDAD PROMEDIO VEHICULO	20	20	20	20	N/A	N/A	N/A	N/A
SANCCIONES	15	15	0	15				
EXPERIENCIA	10	10	10	10				
CAPITAL PAGADO	5	5	0	5				
SUBTOTAL	85	78	50	85	0	0	0	0
SOLICITUD INICIAL	8,5							
TOTAL	93,5	78	50	85	0	0	0	0
MEDIA	76,75							
IGUAL O SUPERIOR A LA MEDIA	93,5	78	0	85	0	0	0	0
Ei	33,5	18		25	0	0	0	0
%i	43,79%	23,53%	0,00%	32,68%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Ki								
2								
HORARIOS A ASIGNAR POR EMPRESA POR RUTA (POR SENTIDO)								
MICROBUS	0,88	0,47	-	0,65	-	-	-	-

- Las empresas con el mayor porcentaje de participación son **TRANSORIENTE S.A.** y **COOTRANSCAQUEZA LTDA.** obteniendo un horario por ruta cada una.

La prestación del servicio se asignará de la siguiente manera:

RUTA 1. PUERTO LÓPEZ – FÓMEQUE (vía La Libertad - Villavicencio - Guayabetal – Cáqueza - Ubaque) y viceversa

TRANSORIENTE S.A.	
Tipo de Vehículo: Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Puerto López: 07:00	Capacidad Máxima: 11

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

12 JUN 2015

HOJA No. 43

0001840

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

RUTA 2. GRANADA – CHOACHÍ (vía San Martín – Guamal - Acacias - Villavicencio - Guayabetal – Cáqueza – Ubaque) y viceversa

TRANSORIENTE S.A.

Tipo de Vehículo: Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Granada: 06:00	Capacidad Mínima Uno (1) - Máxima Dos (2)
Saliendo de Choachi: 13:00	Frecuencia: Diaria

COOTRANSCAQUEZA LTDA.

Tipo de Vehículo: Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Granada: 14:00	Capacidad Mínima Uno (1) - Máximo Dos (2)
Saliendo de Choachí: 06:00	Frecuencia: Diaria

(...)

CONSIDERACIONES FRENTE A RECURSO PRESENTADO POR COOTRANSCÁQUEZA LTDA. CONTRA RESOLUCIÓN No.0003255 DE 2014

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada se observó que:

- La Subdirección de Transporte adjudica la prestación del servicio de la ruta en mención mediante Acto Administrativo No.0005986 del 18 de diciembre de 2013.
- La Subdirección de Transporte emitió la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014 "Por la cual se deciden los Recursos de Reposición interpuestos por los Representantes Legales de las Sociedades Tax Meta SA, Flota LA Macarena SA, Expreso de la Sabana SAS, Transportes Alianza SA y Expreso de Transporte colectivo del Oriente "TRANSORIENTE", y se concede Recurso de Apelación contra la Resolución 0005986 del 18 de diciembre de 2013".

- ❖ En lo referente a lo expuesto por la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAQUEZA LTDA "COOTRANSCAQUEZA"**, a continuación se presenta el análisis realizado por ésta Dirección indicando lo siguiente:

± **PROPUESTA DE ALIANZA**

Los documentos de contenido técnico objeto de la evaluación de la empresa Transportes Alianza no serán resueltos debido que a la empresa proponente se le aplicó lo descrito en el numeral 1.10.1 de los Términos de Referencia ST-002 de 2012 al no diligenciar en su totalidad la Proforma 2 Compromiso Anticorrupción.

± **PROPUESTA TRANSORIENTE**

1. Seguridad

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

A folios 413-412 la proponente presenta contrato la empresa TECNICENTRO MARTINEZ Z OROZCO LIMITADA. cuyo objeto social indicado en el certificado de Cámara de Comercio adjunto es "...B) REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE TODA CLASE Y MARCAS DE VEHÍCULOS..."

La cláusula segunda del citado contrato señala que el contratista a través de un ingeniero será el encargado de diligenciar la ficha técnica de mantenimiento proforma 3.

La proponente presenta a folios 404-396 ficha técnica de revisión y mantenimiento diligenciada y firmada por el Ing. Rodrigo Antonio Martínez Orjuela. Se anexa copia de tarjeta profesional.

Se observa que la ficha técnica adjunta no está diligenciada en su totalidad. El literal a) del numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia señala: "Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos." (Negrilla fuera de texto).

Se puede concluir que no se presentó correctamente la documentación exigida en el literal a) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de Referencia, por lo tanto se aplica lo contenido en el literal c).

Se asignan Cero (0) puntos

2. Capital Pagado o Patrimonio Liquido

A folio 33, la proponente anexa la PROFORMA 4 diligenciada.

A folios 9-30 se anexan estados financieros debidamente certificados del año 2011 tales como el Balance General Balance general, Estado de Resultados, Estado de cambios en la situación financiera, Estado de flujos de efectivo, estado de cambios en el Patrimonio y las notas a los estados financieros.

Se asignan cinco (5) puntos.

✚ PROPUESTA EXPRESO DE LA SABANA S.A.S.

1. Seguridad

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

A folios 84-87 la proponente presenta contrato de prestación de servicios con MULTISERVICIOS LA 17 cuya actividad económica indicada en el certificado de Cámara de Comercio adjunto es Mantenimiento Y Reparación De Vehículos Automotores.

La cláusula Primera del citado contrato señala que el contratista a través de un ingeniero será el encargado de diligenciar la ficha técnica de mantenimiento proforma 3.

La proponente presenta a folios 93-117 ficha técnica de revisión y mantenimiento diligenciada y firmada por el Ing. Luis Hernando Ovalle Sanchez. Se anexa copia de tarjeta profesional.

Se observa que la ficha técnica adjunta no está diligenciada en su totalidad (información no suministrada). El literal a) del numeral 2.3.1.1 de los términos de referencia señala: *"Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos."* (Negrilla fuera de texto).

Se puede concluir que no se presentó correctamente la documentación exigida en el literal a) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de Referencia, por lo tanto se aplica lo contenido en el literal c).

Se asignan Cero (0) puntos

PROPUESTA COOTRANSCAQUEZA

1. Seguridad

A folios 61-79 se anexa el programa de mantenimiento preventivo de la empresa debidamente certificado por el Representante Legal de COOTRANSCÁQUEZA LTDA.

a. Taller propio o contratado

A folios 96-98 la proponente presenta contrato de prestación de servicios con el taller TECNICENTRO MARTINEZ OROZCO LIMITADA cuyo objeto social es la prestación de toda clase de servicios de mecánica automotriz. El contrato adjunto menciona en su cláusula primera que el contratista (taller) será el encargado del diligenciamiento de la ficha técnica

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 46

0001840 12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos." (Negrilla fuera de texto).

Se puede concluir que no se presentó correctamente la documentación exigida en el literal a) del numeral 2.3.1.1 de los Términos de Referencia, por lo tanto se aplica lo contenido en el literal c).

Se asignan Cero (0) puntos

2. Capacitación a Conductores

En la propuesta se anexa a folios 130-136 programa de capacitación debidamente certificado por el gerente indicando la intensidad horaria. A folio 137 presenta certificación emitida por el ITTSA indicando que la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-, ha capacitado a sus conductores en las áreas de O.T.P con una intensidad horaria acumulada de 456 horas para 9 conductores, es decir de 50 horas para el año 2012, anexa Resoluciones emitidas por la Secretaria de Educación de Bogotá sobre la aprobación del ITTSA y sus programas cumpliendo con lo solicitado en los Términos de Referencia del proceso licitatorio ST-002 de 2012.

Se asignan quince (15) puntos

(...) A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en el Decreto 171 de 2001, se recomienda mantener la decisión tomada mediante la Resolución No. 0005986 del 18 de diciembre de 2013 expedida por la Subdirección de Transporte, para las rutas resueltas en la mencionada resolución, por cuanto la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en dicha ruta debe ser adjudicada a las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A. y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCÁQUEZA LTDA.-"

Cabe aclarar que la empresa TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A, no cumple con capital pagado y conforme a los términos de referencia indican que debe justificar un patrimonio líquido igual o superior a 1600 S.M.M.L.V. para participar en el proceso licitatorio ST-002 de 2012. De acuerdo a la Proforma 4, una vez verificados los documentos soporte, se observa que la proponente certifica un patrimonio líquido correspondiente a 505 S.M.M.L.V. para el año 2011, razón por la cual se tiene como NO CUMPLE.

Igualmente cabe señalar, que las empresas TRANSPORTES ALIANZA S.A, FLOTA LA MACARENA S.A. y TAX META S.A.

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

12 JUN 2015

FOLIO No. 47

0001840
"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

compromiso anticorrupción, se observa que no lo diligenciaron completamente careciendo éste de validez jurídica, siendo el contenido de esta, determinante para establecer su cumplimiento.

El compromiso anticorrupción previsto en los términos de referencia proforma 2, se encuentra en consonancia con la exigencia contenida en la Ley 1474 del 12 de julio 2011, mediante la cual se establecen disposiciones orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. De tal manera, que al no suministrarse la información completamente sobre el beneficio concepto y montos de los pagos realizados, situación que da lugar a que se incumpla con la citada exigencia y por lo tanto se califica como no cumplen, las cuales se tienen como medidas administrativas para la lucha contra la corrupción.

En las condiciones anotadas, el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001 que reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 24 y siguientes -aplicados al análisis de los requisitos establecidos por la ley para la adjudicación de rutas-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la demás normatividad que rige la materia, resaltándose el interés de atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación del dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto.

Igualmente se tiene que el debido proceso se constituye en principio jurídico fundamental según el cual los accionantes tienen pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del análisis realizado, esta Dirección detalla que una vez revisada la integridad del expediente, se estableció que todos los recurrentes tuvieron la oportunidad de controvertir y argumentar sobre las posibles fallas del proceso, sin embargo, se observa que se garantizó este derecho fundamental a todas las empresas intervinientes.

No obstante lo anterior, a la empresa COOTRANSCAQUEZA LTDA, que presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 0003255 de 2014 que resolvió la reposición al ser modificada la decisión inicial, no se le permitió ejercer el derecho de defensa, de tal manera, que esta instancia subsanó este hecho avocando el conocimiento del recurso incoado verificando y analizado los argumentos presentados y calificando conforme a la Ley, las diferentes propuestas del concurso público objeto de esta providencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840 DEL 12 JUN 2015

HOJA No. 48

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Despacho reitera lo expuesto en las consideraciones técnicas, al concluir que atendiendo los principios rectores del transporte en Colombia, para el caso *sub examine* procede autorizar la adjudicación de rutas a las empresas de transporte que ostenten la mayor calificación (previo análisis técnico y jurídico desarrollado por la segunda instancia), correspondiendo en consecuencia a las sociedades EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-.

Así mismo, y respecto al análisis de las propuestas presentadas para participar en la Licitación Pública ST-002 de 2012, el análisis jurídico efectuado por este Despacho reitera lo expuesto en las consideraciones técnicas, al concluir que estando las sociedades contenidas en el cuadro resumen precedente dentro de la media establecida, se evidencia que una vez considerada la capacidad de horarios ofertados, es procedente fragmentar la capacidad transportadora examinada, otorgando a cada empresa la participación correspondiente de horarios atendiendo el porcentaje resultante en el análisis realizado por esta Dirección.

Cabe reiterar, que el análisis técnico y jurídico desarrollado, atiende el procedimiento para la adjudicación de rutas y horarios en los niveles de servicio básico y de lujo, reglado por el Capítulo III del Título I del Decreto 171 de 2001, "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera", así como lo exigido en la demás normatividad que rige la materia en estudio.

Actuaciones del Despacho:

En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa frente al recurso de apelación presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, a través del cual cuestionaba una inhabilidad sobreviniente respecto de los Representantes Legales de las empresas EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, TRANSPORTES ALIANZA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S, este despacho expidió las siguientes comunicaciones:

1.- Traslado del escrito del recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 003255 de 2014 a los Representante Legales cuestionados a través de los radicado Nos. 20154030113951 del 4/05/2015 y 20154030113931 de la misma fecha para que emitiera su pronunciamiento al respecto.

En respuesta a lo requerido las empresas precitadas allegaron los radicados Nos.20153210263802 y 20153210264552 del 12 de mayo de 2015, los cuales señalaron en alguno de sus apartes lo siguiente:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

expedido por la Procuraduría General de la Nación, el nombrado está inmerso en INHABILIDAD GENERAL DISCIPLINARIA, vigente desde el 23 de Octubre de 2007 hasta el 22 de Octubre de 2017.

Al respecto es de tener en cuenta que el artículo 8 numeral 1 de la Ley 80 de 1993, establece, entre otras, como inhabilidades e incompatibilidades para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, las siguientes:

a) *Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes*

d) *(Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas) y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*

En el presente caso, así se aceptara en gracia de discusión que el suscrito fue destituido, lo cual no está probado, la inhabilidad que se constituiría por tal situación para contratar o licitar no estaría vigente.

(...)

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, en su artículo 8, De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar, claramente preceptúa que son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución".

Y renglones más adelante puntualiza:

"Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d), e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación o concurso, o de la celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma". (...)

Valga recalcar además que de acuerdo con el artículo 45 de la Ley 734 de 2002, la inhabilidad general implica la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, pero no la imposibilidad de licitar y contratar con el Estado, como sí está establecido taxativamente en relación con la destitución en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pero por el término señalado y que corresponde a cinco (5) años contados a partir del acto administrativo ejecutoriado que impuso la destitución.

Es por eso que en el certificado de antecedentes No. 64040815 del 12 de noviembre de 2014, allegado en el escrito presentado por COOTRANSCÁQUEZA S.A., aparece únicamente como sanción la inhabilidad general, eso tiene su razón legal en que la sanción de la destitución ya prescribió, por haber transcurrido los cinco años desde que se profirió el acto administrativo.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840 DEL 12 JUN 2015 HOJA No. 50

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

2.- Con el fin de aclarar la inhabilidad objeto de estudio esta dependencia solicitó a la Procuraduría General de la Nación mediante oficio radicado bajo el No.20154030126541 del 14 de mayo de 2015, "... estado inhabilidad general - MANUEL MAURICIO MUÑOZ PÉREZ".

Al respecto, en relación al cuestionamiento efectuado por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, al señalar "En conclusión de la aplicación normativa que regula las INHABILIDADES E INHABILIDADES (SIC) SOBREVIVIENTES para participar en licitaciones y celebrar contratos de que trata la ley 80 de 1993, por remisión expresa de los términos de referencia numeral 2.2.1. se colige que el actual representante legal de TRANSORIENTE S.A señor MANUEL MAURICIO MUÑOZ PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.027.913 de Bogotá, actuando dentro del proceso a sabiendas de condición de INHABILIDAD GENERAL DISCIPLINARIA (...)", es indispensable aludir al Oficio No.CGS (1707)-JCPR del 28 de mayo de 2015 emitido por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -dirigido a esta Dirección-, presentando los apartes siguientes:

"Por la razón expuesta y dada la competencia de esta Coordinación, se limitará a suministrar elementos de juicio de carácter general que la puedan ilustrar sobre el tema que le interesa y al respecto, para el caso concreto le manifiesto que al verificar el certificado de antecedentes disciplinarios del señor Manuel Mauricio Muñoz Pérez identificado con c.c. 80027913 se evidencia que a la fecha se encuentra visible una inhabilidad general de 10 años cuya fecha de efectos jurídicos fue el 23/10/2007.

Así las cosas y para mayor claridad, la inhabilidad descrita anteriormente se visualiza en el certificado de antecedentes de señor Muñoz Pérez, dado que en virtud de las funciones del grupo SIRI, fue registrado la sanción disciplinaria impuesta en contra de dicho ciudadano consistente en DESTITUCIÓN e INHABILIDAD GENERAL por 10 años, proferida informada por el CENTRO DE EDUCACIÓN EN ADMINISTRACIÓN DE SALUD -CEADS, sanción que como se dijo, a efectos de ser registrada en el SIRI, debió estar ejecutoriada es decir estar en firme (...)

Ahora bien, dado su requerimiento en cuanto a la inhabilidad que actualmente se refleja en el certificado del señor Manuel Mauricio Muñoz Pérez se debe tener en cuenta lo que señala el artículo 45 de la Ley 734 de 2002, que indica:

Artículo 45. Definición de sanciones (...)

d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera. Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-028 de 2006.

Así mismo respecto de la inhabilidad para contratar para mayor claridad, considero importante traer al presente, lo mencionado por la Procuraduría Auxiliar para Asesora

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

DE

HOJA No. 51

0001840

12 JUN 2015

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

Se debe precisar, sin embargo, que las inhabilidades contractuales son circunstancias vinculadas a una persona que le impiden su participación en la licitación o en la celebración de un contrato; se encuentran definidas en el artículo 8° de la Ley 80 de 1993 y, de no tenerse en cuenta podrían generar la nulidad del contrato y posibles sanciones penales al contratista, en los términos señalados por los artículos 52, 55, 56 y 58 de la mencionada Ley. El término de estas inhabilidades, ha sido determinado expresamente en la ley, según la circunstancia que las motivan. La presente respuesta únicamente constituye un criterio auxiliar de interpretación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 230 de la Constitución Política, 5° de la Ley 153 de 1887 y 25 del Decreto 01 de 1984."

La presente respuesta se emite dentro del marco establecido en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011." (Subrayado nuestro).

En las condiciones anotadas, es pertinente hacer referencia a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductas previamente establecidos, generando la certeza de que al presentarse requerimientos a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente. Haciendo referencia a éste precepto fundamental, se puntualiza que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por las sociedades TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, frente a la expedición de la Resolución No.0005986 de 2013 y el cuestionamiento expuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, respecto a la Resolución No.0003255 de 2014 que desató la reposición; esta Dirección procede a adoptar una postura técnica y jurídica resultante del profundo análisis realizado a los antecedentes que reposan en el expediente, atendiendo preceptos de orden constitucional como el debido proceso y el derecho a la defensa.

Para terminar, es indispensable invocar el artículo 13 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual establece:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)" (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite establecer que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme, adquiriendo exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0001840

DEL

12 JUN 2015

HOJA No. 52

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de confirmarla en su totalidad, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de revocarla en todas sus partes, concediendo por consiguiente, efectos legales a lo decidido en la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013, proferida por la citada dependencia, de conformidad con lo señalado en las consideraciones plasmadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3.- Adjudicar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en las rutas: Puerto López - Fómeque (Vía La Libertad - Villavicencio - Guayabetal - Cáqueza - Ubaque) y viceversa y Granada - Choachí (vía San Martín - Guamal - Acacias - Villavicencio - Guayabetal - Cáqueza - Ubaque) y viceversa a las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- con las siguientes características:

RUTA 1. PUERTO LOPEZ – FOMEQUE (vía La Libertad - Villavicencio – Guayabetal – Caqueza - Ubaque) y viceversa

TRANSORIENTE S.A.	
Tipo de Vehículo: Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Puerto López: 07:00	Capacidad Mínima Uno (1) - Máximo Dos (2)
Saliendo de Fómeque: 14:30	Frecuencia: Diaria

COOTRANSCAQUEZA LTDA.	
Tipo de Vehículo: Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Puerto López: 15:00	Capacidad Mínima Uno (1) - Máximo Dos (2)
Saliendo de Fómeque: 08:00	Frecuencia: Diaria

RUTA 2. GRANADA – CHOACHÍ

RESOLUCIÓN NÚMERO

DEL

12 JUN 2015

FOLIA No. 53

0001840

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A., TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., FLOTA LA MACARENA S.A., EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., TRANSPORTES ALIANZA S.A. y EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.-, contra la Resolución No.0005986 del 18 de diciembre de 2013 y el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.-, contra la Resolución No.0003255 del 28 de octubre de 2014, actos administrativos proferidos por la Subdirección de Transporte"

COOTRANSCAQUEZA LTDA.

Tipo de Vehículo: Microbús	Nivel de Servicio: Básico
Saliendo de Granada: 14:00	Capacidad Mínima Uno (1) - Máximo Dos (2)
Saliendo de Choachi: 06:00	Frecuencia: Diaria

PARÁGRAFO: Las empresas adjudicatarias deberán entrar a prestar el servicio autorizado dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, caso contrario se hará efectiva le garantía.

ARTÍCULO 4.- Notificar en las últimas direcciones registradas, a los Representantes Legales de las empresas TAX META S.A. (Calle 38 No. 32 - 41 Oficina 1205 Barrio Centro - Teléfono:6626320 - Villavicencio - Meta), TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A. (Carrera 1 A No. 15 - 02 Oficina 207 Terminal de Transporte - Teléfono:6655515 - Villavicencio - Meta), FLOTA LA MACARENA S.A. (Calle 17 No. 113 - 26 - Teléfono:4254900 - Bogotá D.C.), EXPRESO DE LA SABANA S.A.S. (Diagonal 23 No. 69 - 60 Oficina 702 - Teléfono:2635301 - Bogotá D.C.), TRANSPORTES ALIANZA S.A. (Calle 3ª No. 10 - 15 Oficina 304 - Teléfono:8525358 - Zipaquirá - Cundinamarca), EXPRESO DE TRANSPORTE COLECTIVO DEL ORIENTE S.A. -TRANSORIENTE S.A.- (Avenida Calle 6ª (Los Comuneros) No. 15 - 22 - Teléfono:3420008 - Bogotá D.C.), RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. (Carrera 23 No. 5 - 70 Barrio Alborada - Villavicencio - Meta) y COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CÁQUEZA LTDA. -COOTRANSCAQUEZA LTDA.- (Calle 2A No. 4 - 31 Piso 2 - Teléfono: 8480668 - Cáqueza - Cundinamarca), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5.- Compúlsese copia de la presente providencia y remitirla junto con los expedientes a la Subdirección de Transporte para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 6.- Compúlsese copia del presente acto administrativo a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, así como a la Superintendencia de Puertos y Transporte una vez se encuentre ejecutoriado.

ARTÍCULO 7.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 JUN 2015

AYDA LUCY OSPINA ARIAS